

RECURSO DE REVISIÓN: R.R.164/2017-32
RECURRENTE: COMISARIADO EJIDAL
TERCERO INTERESADO: SECRETARÍA DESARROLLO AGRARIO,
TERRITORIAL Y URBANO Y OTRSO

POBLADO: *****
MUNICIPIO: ÁLAMO TEMAPACHE
ESTADO: VERACRUZ
ACCIÓN: CONTROVERSIA DE LOS DEMÁS
ASUNTOS QUE DETERMINEN LAS
LEYES.

JUICIO AGRARIO: *****
SENTENCIA RECURRIDA: 27 DE ENERO DE 2017.
EMISOR TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DISTRITO 32
MAGISTRADO RESOLUTOR: MARÍA DE LOS ÁNGELES LEON
MALDONADO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA
SECRETARIO: LIC. LUIS EDUARDO PACHECO ROSAS

Ciudad de México, a veintitrés de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el recurso de revisión número 164/2017-32, interpuesto por el Comisariado ejidal del poblado "*****", en contra de la sentencia emitida el veintisiete de enero de dos mil diecisiete por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en la ciudad de Tuxpan de Rodríguez Cano, estado de Veracruz, en el juicio agrario "*****", relativo a una controversia de los demás asuntos que determinen las leyes; y

RESULTANDO:

I. Mediante escrito presentado en oficialía de partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, el "*****", los integrantes del comisariado ejidal del poblado "*****", municipio de Álamo Temapache, estado de Veracruz, promovieron demanda en contra de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, de la Dirección General Técnica Operativa y de la Delegación de esa Secretaría en el estado, a quienes les reclamó las siguientes prestaciones:

"1.- La nulidad del acuerdo de inejecutabilidad de fecha "***", emitido en el expediente de ejecución de la resolución presidencial de "*****", publicada en el Diario Oficial de la Federación el "*****", cuya ejecución fue llevada a cabo el "*****", relativa a la entrega de las fracciones de "*****" hectáreas propiedad de "*****" y "*****" de apellidos "*****", dicho acuerdo fue emitido por la demandada Dirección General Técnica Operativa, actualmente depende de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.**

En el que declara la imposibilidad legal para ejecutar en todos sus términos el citado fallo presidencial, en una superficie faltante de entregar a nuestro ejido (sic), cuando física y legalmente está pendiente de entregar una superficie de ** hectáreas como lo demostraremos durante la secuela del presente juicio, determinación que consideramos es violatorio a nuestros derechos agrarios adquiridos desde el año de ***** con la emisión de la resolución presidencial que dota de tierras ejidales a nuestro poblado.***

Como consecuencia de lo anterior, se dé cabal cumplimiento a la resolución presidencial del **, publicada en el Diario Oficial de la Federación el *****, que concede al poblado actor por concepto de dotación de ejidos una superficie de ***** hectáreas, de terrenos de temporal que se tomarían íntegramente del lote 3 de la ex hacienda "*****" que para efectos agrarios resultó ser propiedad de la sucesión de *****, tomando como base el plano proyecto de localización aprobado por el H. Cuerpo Consultivo Agrario en sesión del *****, que es fiel reflejo del citado Mandamiento Presidencial.***

2.- La nulidad del acuerdo u opinión emitido en oficio 5801 del ** por el entonces Delegado Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en el que determina la improcedencia de llevar a cabo la ejecución complementaria del citado fallo presidencial en la superficie restante. (***** hectáreas) que faltan de entregar al referido núcleo agrario.***

En razón de lo anterior, consideramos que un Mandamiento Presidencial de dotación, no puede quedar insubsistente por un simple acuerdo administrativo, sino es por una resolución de una autoridad que por jerarquía y competente así lo determine, por tal razón y de acuerdo a las atribuciones del Secretario de la Reforma Agraria, entre otras, la de firmar junto con el Presidente de la República todas las Resoluciones y acuerdos que se dicten en materia agraria y hacer que se ejecuten bajo su responsabilidad, de conformidad con lo establecido por el artículo 10 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, luego entonces, el Secretario debe girar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se ejecute en su totalidad la Resolución Presidencial del **, en ***** hectáreas pendientes de entregar.***

3.- En consecuencia de las prestaciones anteriores, condenar a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de su Titular, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, a la ejecución en todos sus términos la Resolución Presidencial del ** publicada en el Diario Oficial de la Federación el *****, en ***** hectáreas que faltan de entregar a nuestro ejido, ya que solo se tiene en posesión físicamente ***** hectáreas, dicha ejecución se debe ordenar en base al plano proyecto de localización aprobada en sesión del ***** por el H. Cuerpo Consultivo Agrario, de no ser fiel reflejo del citado mandamiento, ordenar trabajos técnicos de localización complementaria que se ajusten a dicha Resolución Presidencial. De no ser posible la entrega de la superficie faltante (***** has) que ampara la Resolución Presidencial de mérito y el plano proyecto de localización, se ordene a la Autoridad demandada, adquiera un predio***

alterno con las mismas características que la superficie faltante o en su defecto se otorgue al ejido una contraprestación por la vía subsidiaria, toda vez que con la omisión de la citada Secretaría de estado, extingue y modifica nuestros Derechos Agrarios y por ende el Fallo Presidencial y el Plano Proyecto de referencia, considerando que la superficie de *** has., en posesión no es suficiente para satisfacer nuestras necesidades agrícolas, sociales y productivas...**

Las prestaciones se basaron en los siguientes hechos:

"1.- Por Resolución Presidencial de fecha *** , publicada en el Diario Oficial de la Federación el ***** , se concede al poblado "*****" del municipio de Álamo, Veracruz, por concepto de dotación de ejidos una superficie de ***** hectáreas, de terrenos de temporal que se tomaría íntegramente del lote ***** de la ex hacienda "*****" que para efectos agrarios resulto ser propiedad de la sucesión de ***** , cuya superficie se ilustra en el plano proyecto de localización aprobado por el H. Cuerpo Consultivo Agrario en sesión del ***** .**

2.- En el acto agrario del *** en la ciudad y puerto de Veracruz, se ejecutó en forma virtual la citada resolución presidencial, consideramos que dicho acto de autoridad agraria no cumplió con las disposiciones que para tal efecto señalan los artículos 306, 307, 308 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que dicha diligencia de ejecución fue en forma simbólica, el ***** dicha superficie fueron deslindadas y amojonadas en su totalidad, haciendo constar el comisionado ejecutor en dichas diligencias, que el ejido ha quedado debidamente deslindado y amojonado.**

3.- El *** , se ejecutó el citado fallo presidencial en una superficie de ***** hectáreas, por haberse llevado a cabo en un lugar distinto al señalado en el plano proyecto de localización aprobado en sesión del ***** por el Cuerpo Consultivo Agrario, contra esta ejecución, el C. ***** promovió el Juicio de Amparo No. 664/72 ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, quien el ***** resuelve, concediendo el Amparo de la Justicia Federal al quejoso, para efecto de que se le respete una superficie de ***** hectáreas de su propiedad que no estaban comprendidas en el mandamiento presidencial, en cumplimiento a dicha ejecutoria se restituye al quejoso la citada superficie del lote ***** de la ex hacienda de "*****".**

4.- El *** se ejecuta física y materialmente la citada resolución presidencial, en donde el comisionado ejecutor manifiesta que: "en cumplimiento a las órdenes giradas por la superioridad según oficio 30106 del ***** , quedan en esta misma fecha en POSESIÓN REAL Y MATERIAL DE ***** HECTÁREAS del lote número ***** de la ex hacienda de "*****" Municipio de Álamo Temapache, estado de Veracruz, superficie que les fue concedida por resolución presidencial de fecha ***** , dada la posesión definitiva en la ciudad y puerto de Veracruz, el día ***** , ejecutado el deslinde y amojonamiento el día ***** ."**

5.- Posteriormente el ***** la entonces Dirección General de Tenencia de la Tierra ordenó a la entonces Delegación Agraria en el estado, la ejecución complementaria de la citada resolución presidencial, en contra de dichas diligencias los CC. ***** y ***** de apellidos ***** promovieron el juicio de amparo No. ***** ante el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, en el que se negó la suspensión definitiva de los actos reclamados a los quejosos, en consecuencia el ***** se ejecutó nuevamente dicho mandamiento presidencial, en dos fracciones, una de ***** y otra de ***** hectáreas propiedad de los quejosos, previas las faces procesales del citado juicio constitucional, el ***** el juez del conocimiento dictó sentencia decretando el sobreseimiento, inconformes los quejosos interponen el recurso de revisión ante el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, originándose el toca No. 287/88 resuelto el ***** revocando la sentencia recurrida, concediendo a los quejosos el amparo solicitado para el efecto de otorgarles las garantías de audiencia por haberse afectado ***** hectáreas de sus propiedades. En atención a la ejecutoria anterior, la Dirección General de Tenencia de la Tierra el ***** deja sin efectos la orden de ejecución complementaria y la Delegación Agraria en acuerdo del ***** deja insubsistente los trabajos de ejecución únicamente en una superficie de ***** hectáreas, misma que les fue restituida a los quejosos ***** y ***** de apellidos ***** en acta del *****.

6.- Ahora bien, en virtud de que no se tenía determinado técnica ni jurídicamente qué superficie tenía en posesión el grupo como tampoco la superficie faltante de entregar, en oficio ***** del ***** el Director General de la Unidad Técnica Operativa ordena a la Delegación Agraria en el estado, llevar a cabo trabajos técnicos informativos para conocer la situación real y legal de la superficie que ampara la resolución presidencial del ***** y ver la posibilidad de ejecutar o no complementariamente dicho mandamiento, para tal efecto se comisiona al topógrafo Santiago Izquierdo Elizondo, quien en el plano informativo y en el informe correspondiente se ilustra e informa que:

"De la superficie de ***** hectáreas concedidas al poblado de referencia por la vía de dotación de ejidos, sólo tiene en posesión ***** hectáreas, quedando pendiente de entregar ***** hectáreas, que indebidamente se habían ubicado en terrenos de ***** no contempladas en el plano proyecto de localización del ***** aprobado por H. Cuerpo consultivo Agrario, pero que fueron materia de ejecución entregadas al citado núcleo agrario en acta del ***** mismas que se consideraron en la ejecutoria de amparo No. ***** por tal motivo le fueron restituidas al quejoso".

7.- En cuanto hace a las ***** hectáreas consideradas en la nueva ejecución del ***** que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo ***** y mediante acta del ***** le fueron restituidas físicamente a los quejosos ***** y ***** de apellidos ***** de las cuales únicamente ***** hectáreas considera estar dentro del citado plano proyecto y el resto de la superficie se encuentra fuera de la señalada como afectable.

Sin embargo del informe del comisionado de fecha ***** y del plano informativo correspondiente, se desprende que al ejido actor ***** le

faltan de entregar una superficie real de ** hectáreas y NO ***** has., que son las únicas que incluye el plano proyecto, ya que solo se entregaron ***** hectáreas, y no ***** como erróneamente lo determina la demandada Dirección General Técnica Operativa en el acuerdo de inejecutabilidad que por este medio impugnamos.***

Bajo protesta de decir verdad, a su Señoría, le informamos que el ejido actualmente sólo posee una superficie de ** has., incluyendo la zona urbana del poblado, mismas que el ***** fueron regularizadas conforme al procedimiento establecido por el artículo 56 de la ley agraria, lo que se acredita con la copia del acta de asamblea y el plano respectivamente, registrado ante la Delegación del Registro Agrario Nacional bajo el folio No. ***** del ***** , que en copia certificada se anexa a la presente.***

Del resultado de los trabajos técnicos informativos ordenados y desarrollados por personal de la propia Secretaría de la Reforma Agraria, se concluye técnica y jurídicamente que al citado núcleo agrario le faltan de entregar ** hectáreas.***

No obstante haber hecho una multitud de gestiones extrajudiciales reclamando el complemento del ejido nunca se nos dio respuesta por parte de las demandadas, toda vez que la resolución presidencial de dotación del ** tiene vida jurídica, y considerando que nos asiste el derecho y la acción para demandar el complemento real y material de la superficie faltante que es de ***** hectáreas, por tal motivo acudimos ante ese H. Tribunal hacer valer nuestros derechos como ejidatarios...”***

II. Por auto de ***** , (fojas *****), se admitió a trámite la demanda, se formó el expediente respectivo, el cual se registró en el Libro de Gobierno bajo el número ***** señalándose hora y fecha para la audiencia a que se refiere el artículo 185 de la Ley Agraria.

III. En audiencia de ley, compareció la parte actora; así como el demandado, quienes contaron con asesoría legal.

Acto seguido, el tribunal de la causa, exhortó a las partes a una conciliación amigable, en términos de lo establecido en el artículo 185 fracción VI de la Ley Agraria, manifestando que ello no era posible, razón por la que la parte actora, ratificó su escrito inicial de demanda y ofreció pruebas; por su parte, la demandada dio contestación a la demanda en los términos siguientes:

"1.- Se niega que la parte actora tenga acción o derecho para reclamar la prestación identificada con el numerada I del escrito de demanda, misma que es del tenor literal siguiente:

(Se transcribe)

La anterior negativa, obedece primeramente en que la parte actora carece de legitimación procesal, tal como se mencionó en párrafos precedentes, lo cual en obvio de repeticiones innecesarias se solicita a ese H. Tribunal Unitario Agrario, se tengan por reproducidas como si a la letra se insertasen.

Ahora bien, sin conceder derecho alguno a los demandantes, en el supuesto de que contaran con legitimación para reclamar la prestación que se contesta, cabe mencionar que la misma es improcedente, en razón de que la parte actora no cita causa de nulidad ni fundamentos de derecho en los que sustente su dicho; aunado a lo anterior, se debe decir que el acuerdo de inejecutabilidad de **, está emitido conforme a derecho debidamente fundado y motivado, es decir, de conformidad con lo establecido por los artículos Tercero Transitorio, párrafo primero del decreto de reformas y adiciones al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de *****, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de ese mismo mes y año; Tercero Transitorio, párrafo primero y segundo de la Ley Agraria y 14 fracciones II y VI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria de fecha ***** (vigente en la fecha de emisión del acuerdo de inejecutabilidad que nos ocupa).***

Por otra parte, la parte actora en el capítulo de hechos manifiesta que la resolución presidencial de **, publicada en el Diario Oficial de la Federación el *****, no puede quedar insubsistente por un simple acuerdo administrativo, sino que debe ser por una autoridad que por jerarquía y competente así lo determine, sustentándolo con el artículo 10 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria; sin embargo, en el asunto en particular dicho precepto legal no es aplicable al caso concreto. Lo anterior es así en razón de que de conformidad con artículo Tercero Transitorio, párrafo primero del decreto de reformas y adiciones al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de *****, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de ese mismo mes y año; Tercero Transitorio párrafo primero y segundo de la Ley Agraria y 14 fracciones II y VI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria de fecha ***** (vigente en la fecha de emisión del acuerdo de inejecutabilidad que nos ocupa), la entonces Secretaría de la Reforma Agraria hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano es la facultada para emitir ese tipo de acuerdos; además de que en la fecha en que se emitió dicho fallo presidencial la Ley Federal de Reforma Agraria no nació a la vida jurídica.***

Asimismo, la parte actora tiene una falsa apreciación sobre lo que implica la obligación de ejecución de una resolución presidencial, ya que también en sus hechos aduce que con el acuerdo de inejecutabilidad materia de la presente controversia, se deja insubsistente dicho fallo; sin embargo, esa circunstancia no sucede por las circunstancias siguientes:

- a) Si bien es cierto, que la resolución presidencial del *****, publicada en el Diario oficial de la Federación el *****, dotó de ***** hectáreas al poblado denominado "*****", del municipio de Álamo Temapache, estado de Veracruz, también lo es, que la misma debía ejecutarse por la entonces Secretaría de la Reforma Agraria hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; sin embargo, el Código Agrario de 1942, como tampoco la Ley Federal de Reforma***

Agraria, establecía a que la autoridad ejecutora tuviera la obligación a toda costa de ejecutar en sus términos dicho mandamiento del Ejecutivo Federal.

Lo anterior implica que, si el legislador en ninguno de los ordenamientos en el párrafo que antecede, estableció obligación a ejecutar forzosamente en su totalidad las resoluciones presidenciales, no es posible que se condene a hacerlo, y mucho menos cuando algún tercero se inconforme.

Ahora bien, si la imposibilidad para ejecutar una resolución deviene de una causa no imputable a la autoridad ejecutora (Secretaría de la Reforma Agraria hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano), como sucedió en el asunto en particular con la ejecutoria dictada en el recurso de revisión con número de toca ** por el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, resulta evidente, que jurídica y materialmente es imposible que se pueda ejecutar dicho mandamiento del Ejecutivo Federal, tal como se dejó de manifiesto en el acuerdo de inejecutabilidad materia de la presente controversia.***

b) Ahora bien el hecho de que por el acuerdo de inejecutabilidad jurídica y material para llevar a cabo la ejecución correspondiente, no lleva implícito que se esté dejando insubsistente dicho fallo presidencial, ya que en ningún momento se está cuestionando dicho acto o ni que se modifique cualquier acto que sirvió para que naciera a la vida jurídica; sino que, simplemente se está manifestando el impedimento legal con que contó la entonces Secretaría de la Reforma Agraria hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, para llevar a cabo la ejecución respectiva, que no le es imputable.

En ese sentido, es de concluir que el pretender dejar sin efectos el acuerdo de inejecutabilidad materia de la presente controversia, sin justificación jurídica para ello, con la finalidad de que se condene a mis representadas a ejecutar la resolución presidencial que nos ocupa, conllevaría a obligarla a realizar una ejecución que jurídicamente no es posible ya que en la ejecutoria de amparo de **, dictada en el recurso de revisión con número de toca ***** por el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, ya se reconoció un mejor derecho a ***** y *****, ambos de apellidos *****, sobre una superficie de ***** hectáreas, comprendidas en el fallo del Ejecutivo Federal en comento; por tanto, el incuestionable que el actuar pretendido por la parte actora afectaría la esfera jurídica de los CC. ***** y *****, ambos de apellidos *****; en consecuencia resulta del todo improcedente su acción. De lo que se deduce que, el acuerdo de enejecutabilidad que se impugna no vulnera la esfera de derecho de poblado actor, dado que la resolución presidencial del *****, se encuentra ejecutada dentro de las posibilidades materiales y jurídicas existentes.***

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis ubicada en la Novena Época, con número de registro **, instancia Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, marzo de 2000, localizada en la página 998, misma que establece lo siguiente:***

INTERÉS JURÍDICO. EL DERECHO QUE SE INVOCA COMO AFECTADO, ASÍ COMO LOS ACTOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE MOTIVAN ESA AFECTACIÓN,

DEBEN EXPRESARSE CLARAMENTE AL EJERCITAR LA ACCIÓN. (Se transcribe).

2.- Se niega que la parte actora tenga acción o derecho para reclamar la prestación identificada con el número 2 del escrito de demanda, la cual para mayor referencia se reproduce a continuación, en su parte conducente:

(Se transcribe)

En razón de lo anterior, consideramos que un mandamiento presidencial de dotación, no puede quedar insubsistente por un simple acuerdo administrativo, sino es por una resolución de una autoridad que por jerarquía y competente así lo determine, por tal razón y de acuerdo a las atribuciones del Secretario de la Reforma Agraria, entre otras, la de firmar junto con el Presidente de la República todas las Resoluciones y acuerdos que se dicten en materia agraria y hacer que se ejecuten bajo su responsabilidad, de conformidad con lo establecido por el artículo 10 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, luego entonces, el Secretario debe girar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se ejecute en su totalidad la resolución presidencial del *** , en ***** hectáreas pendientes de entregar.**

La anterior negativa, obedece primeramente en que la parte actora carece de legitimación procesal, tal como se mencionó en párrafos precedentes, lo cual en obvio de repeticiones innecesarias se solicita a ese H. Tribunal Unitario Agrario, se tengan por reproducidas como si a la letra se insertasen.

Sin conceder derecho alguno, en el supuesto de que la parte actora contara con legitimación procesal, ya que en su primer párrafo se puede advertir que su reclamación está dirigida a la delegación estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria, Hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y no a mis representadas.

Ahora bien, por lo que hace a su manifestación en los siguientes dos párrafos de la prestación que se contesta, resultan totalmente improcedentes, por las razones manifestadas en el numeral anterior, del presente capítulo de contestación a las prestaciones; por lo que, le solicito a ese H. Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, que en obvio de repeticiones innecesarias se tenga por reproducidas como si a la letra se insertase.

3.- Se niega que la parte actora tenga acción o derecho para reclamar la prestación identificada con el numeral 3 del escrito de demanda, la cual para mayor referencia se reproduce a continuación, en su parte conducente:

(Se transcribe)

La anterior negativa, obedece primeramente a que la parte actora carece de legitimación procesal, tal como se mencionó en párrafos precedentes, lo cual en obvio de repeticiones innecesarias se solicita a ese H. Tribunal Unitario Agrario, se tengan por reproducidas como si a la letra se insertase.

*Sin conceder derecho alguno a la parte actora, en el supuesto de que se considere que cuenta con legitimación procesal para reclamar prestación alguna; al respecto cabe mencionar que la prestación que se contesta es totalmente improcedente, ya que en el asunto en particular no es posible que se ejecute la resolución presidencial del *****, publicada en el Diario Oficial de la Federación el *****, que dotó de ***** hectáreas al poblado denominado "*****", del municipio de Álamo Temapache, estado de Veracruz; ello en razón, de que existe imposibilidad jurídica y material para que se lleve a cabo la misma, tal como se determinó en el acuerdo de inejecutabilidad materia de la presente controversia, y el cual no es procedente que se declare su nulidad por las razones señaladas en el numeral 1 del presente capítulo de contestación a las prestaciones, las cuales solicito a ese H. Tribunal Unitario Agrario que en obvio de repeticiones innecesarias se tengan por reproducidas como si a la letra se insertasen.*

*Independientemente de lo anterior y para el supuesto que (indebidamente) se considere que esta Secretaría de Estado no tiene impedimento legal ni material para ejecutar complementariamente el fallo presidencial de *****. Es menester señalar que la acción que plantean los accionantes, a la fecha, está prescrita de acuerdo a lo establecido en el artículo 1159 del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la Ley Agraria; lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 2º de la Ley Agraria, precepto que le concede únicamente un término de 10 años para hacer exigible una obligación, toda vez que el accionante tenía pleno conocimiento de la existencia de un faltante de tierras, desde el momento de que se emitió la ejecutoria de amparo de *****, dictada en el recurso de revisión con número de toca 287/88, por el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, que se reconoció un mejor derecho a ***** y ******, ambos de apellidos ******, sobre una superficie de ***** hectáreas, comprendidas el fallo del Ejecutivo Federal en comento, siendo evidente que desde esa fecha vislumbraron la imposibilidad de la ejecución total del citado fallo presidencial, sin que los actores acrediten haber acudido por las vías legales dentro del término 10 diez años a demandar su ejecución complementaria.*

Lo anterior, se vincula con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el considerar que la supletoriedad es una figura necesaria para integrar una omisión de la ley o para interpretar sus disposiciones conjuntamente con otras normas o principios contenidos en otros ordenamientos. Para que opere, no es absolutamente necesario que la institución o cuestión jurídica que pretende aplicarse supletoriamente esté contemplada en la ley a ser suplida, pero sí deben reunirse los requisitos sentados por la citada Segunda Sala para la aplicación supletoria de normas, que son los previstos en la jurisprudencia ubicada en la Décima Época, con número de registro 2003161, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, localizada en la página 1065, que a continuación se transcribe:

"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE." (Se transcribe)

En virtud de lo anterior, para que opere la supletoriedad se deben cumplir los siguientes supuestos:

El primer supuesto para la aplicación supletoria de leyes que establece la jurisprudencia con número de registro **, puesto que el artículo 2º de la Ley Agraria (legislación aplicable al presenta caso) establece expresamente la posibilidad de que, en lo no previsto por la propia ley especial, se aplique supletoriamente el Código Civil Federal:***

Artículo 2o. En lo no previsto en esta ley, se aplicará supletoriamente la legislación civil federal y, en su caso, mercantil, según la materia de que se trate.”

El segundo supuesto consiste en que la Ley Agraria no contempla expresamente la figura de la prescripción negativa, conforme a la cual se extinguen obligaciones por el transcurso del tiempo, que en el presente caso refiere el artículo 1159 del Código Civil Federal, que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 1159.- Fuera de los casos de excepción se necesita el lapso de diez años, contado desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento

La tercera condición para la aplicación supletoria de leyes también se satisface, pues la omisión legislativa hace necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia. En este conflicto, uno de los principales puntos a determinar es que en efecto, ha prescrito de la parte actora para reclamar cualquiera de las prestaciones que se le reclaman a mis representadas. Por esto, la aplicación supletoria de la institución de la prescripción no atiende a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo la intención de establecer en la ley a suplir.

Finalmente, surte la última exigencia para aplicar supletoriamente el Código Civil Federal, pues la norma aplicable supletoriamente (o sea, el artículo 1159 del Código Civil Federal) no es contraria al ordenamiento legal a suplir. Por el contrario, es congruente con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de la prescripción; luego entonces, es inconcuso que la parte actora al conocer la ejecutoria de amparo de **, dictada en el recurso de revisión con número de Toca 287/88, por el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, que se reconoció un mejor derecho a ***** y *****, ambos de apellidos *****, sobre una superficie de ***** hectáreas, comprendidas el fallo del Ejecutivo Federal en comento, no haya acudido dentro del término de 10 años a demandar la ejecución de la resolución presidencial del *****, publicada en el Diario Oficial de la Federación el *****, máxime que desde la fecha de la ejecutoria de amparo en comento, a la fecha de la presentación de la demanda, han transcurrido más de 24 años, excediéndose del término contemplado por el código en cita.***

Así las cosas, es evidente que la parte actora pudo acudir a demandar la ejecución total de la Resolución Presidencial del **, publicada en el Diario Oficial de la Federación el *****, durante el término de 10 años, a partir de la notificación de la ejecutoria de amparo de *****, dictada en el recurso de revisión con número de Toca *****, por el Primer***

Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, por lo que al no haberlo hecho consintió tácitamente la inejecución del citado Fallo Presidencial.

Tiene sustento lo anterior, en la Jurisprudencia número VI.3o.C. J/60, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en la página 2365, Tomo XXII, de diciembre de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con número de registro IUS 176608, cuyo rubro y contenido son del tenor literal siguiente:

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO." (Se transcribe).

Asimismo, tiene aplicación la tesis número XXI.4o.6 K, sostenida por cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, visible en la página 971, Tomo XIX, de febrero de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, perteneciente a la Novena Época, con número de registro IUS 182264; la cual establece lo siguiente:

"ACTO CONSENTIDO TÁCITAMENTE. TIENE ESE CARÁCTER LA DETERMINACIÓN QUE REITERA LO PROVEÍDO EN ACUERDOS ANTERIORES NO IMPUGNADOS OPORTUNAMENTE POR EL QUEJOSO MEDIANTE EL JUICIO DE GARANTÍAS." (Se transcribe)

Derivado de lo anterior, queda demostrada la improcedencia de la prestación que se contesta, ya que esta Secretaría de Estado no han vulnerado la esfera de derecho de la parte actora; debiéndose considerar que la falta de ejecución no es imputable a mis representados y que el motivo deriva de una imposibilidad jurídica y material; asimismo y en la hipótesis no reconocida de que haya asistido alguna afectación a su interés jurídico, su derecho para reclamar la ejecución a prescrito por no haberla accionado en términos de Ley, resultando como consecuencia que consintiera los actos que hoy se reclaman.

Por otra parte, por lo que hace al reclamo de que se ejecute la resolución presidencial del **, en una superficie de ***** hectáreas, totalmente improcedente, por la razones que se manifestaron en párrafos precedentes, además que la parte actora no ofrece medio de prueba con el que demuestre que esa sea la superficie que supuestamente falte de entregar.***

Ahora bien, por lo que hace a la petición de los demandantes en el sentido de que se ordene a mis representadas de que se adquieran predios alternos de las mismas características que supuestamente faltan por ejecutar o, en su defecto, se les entregue una contra prestación por la vía subsidiaria; ello resulta totalmente improcedente, ya que en substanciación del juicio agrario, los Magistrados de los Tribunales Agrarios, aclarando que en "ninguno de estos ordenamientos legales se prevé el cumplimiento en los términos que reclama la parte actora", por lo cual, ese H. Tribunal no debe pasar por alto el principio de derecho respecto de que las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les permite, tal y como lo señala la tesis de jurisprudencia sostenida la Primera Sala de nuestro más Alto Tribunal, visible en la página 270 del Semanario Judicial de la Federación, perteneciente a la Quinta Época, con

número de registro IUS 299514; cuyo rubro y contenido son del tenor literal siguiente:

"AUTORIDADES, FACULTADES DE LAS." (Se transcribe)

*A mayor abundamiento, el cumplimiento sustituto no debe de admitirse, toda vez que dicha figura es aplicable exclusivamente cuando existe imposibilidad para ejecutar sentencias de amparo, situación que no acontece en el presente asunto, si se toma en consideración que estamos en presencia de un juicio agrario; aunado al hecho de que la resolución presidencial que dotó al poblado hoy actor no se ejecutó en razón de una imposibilidad jurídica derivada de ejecutoria de amparo de *****, dictada en el recurso de revisión con número de toca *****, por el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito; lo cual no es imputable a mis representadas.*

Asimismo, es importante enfatizar que el propósito tanto de los Códigos Agrarios y la Ley Federal de Reforma Agraria, cuerpos normativos que contemplaba la acción agraria de la dotación a favor de los núcleos de población, era el de proporcionar tierras a los campesinos para la explotación de las mismas, y no otorgarles directamente beneficios económicos respecto de una superficie de terrenos, por lo que no contempló en ningún ordenamiento legal el pago sustituto cuando existiese imposibilidad para ejecutar las resoluciones presidenciales dotatorias de tierras, tal y como lo pretende hacer valer la parte actora; y con ello, se vislumbra el dolo con el que acuden al accionar ese H. Tribunal Unitario Agrario con la única finalidad de hacerse de beneficios económicos a costa de presupuesto federal y con motivo de actos no imputables a mis representadas; razón por la cual deberá declararse improcedente lo reclamado en la prestación que se contesta.

Por lo tanto, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano no se encuentra obligada a sustituir la entrega de la superficie por algún pago, pues la propia legislación agraria era específica y contundente en el sentido de que la ejecución solo se debía llevar a cabo dentro de las posibilidades existentes y con el objeto de beneficiar con tierras para la explotación de las mismas."

IV. El tribunal de primera instancia fijó la *litis* (foja *****), de la manera siguiente:

"...en determinar si a la parte actora integrantes del comisariado ejidal del poblado "***", municipio de Álamo, Veracruz, le asiste o no el derecho para que se declare:**

1.- La nulidad del acuerdo de inejecutabilidad de fecha ***, emitido en el expediente de ejecución de la resolución presidencial de *****, publicado en el Diario Oficial de la Federación el *****, cuya ejecución fue llevada a cabo el ***** relativa a la entrega de las fracciones de ***** hectáreas propiedad de ***** y ***** de apellidos *****, acuerdo emitido por la Dirección General Técnica Operativa actualmente dependiente de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y**

Urbano en la que declara la imposibilidad legal para ejecutar en todos sus términos el citado fallo presidencial en una superficie de *** hectáreas bajo el argumento de que erróneamente dicha autoridad determina esa superficie como faltante, cuando física y legalmente está pendiente de entregar una superficie de ***** hectáreas.**

2.- La nulidad del acuerdo u opinión emitido en el oficio 5801 del *** por el entonces delegado estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de su titular hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano de la ejecución en todos sus términos de la resolución presidencial de ***** publicada en el Diario Oficial de la Federación en el mismo año en ***** hectáreas que faltan de entregar al ejido actor.**

3.- Como consecuencia de las prestaciones anteriores citadas condenar a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de su titular hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano a la ejecución en todos sus términos de la resolución presidencial del *** publicada en el Diario Oficial de la Federación en el mismo año en ***** hectáreas que faltan de entregar al ejido actor ya que poseen físicamente ***** hectáreas de dicha ejecución se debe ordenar en base al plano proyecto de localización aprobado en sesión de fecha ***** por el H. Cuerpo Consultivo Agrario, de no ser fiel reflejo del citado mandamiento ordenarse trabajos técnicos de localización complementaria que se ajuste y apege a la resolución presidencial; y que de no hacer posible la entrega de las ***** hectáreas se ordene a la demandada adquiera un predio alternativo con las mismas características, o en su defecto se otorgue al ejido una contraprestación."**

Acto seguido, se procedió a la admisión a las partes de sus pruebas, consistentes en documentales públicas y privadas, pericial en topografía, así como la presuncional legal y humana.

V. Una vez desahogadas las etapas del procedimiento del juicio agrario, el Tribunal de primera instancia emitió sentencia el veintisiete de enero de dos mil diecisiete, de conformidad con los puntos resolutivos que se reproducen textualmente:

"PRIMERO.- Resultó procedente la excepción de falta de legitimación procesal opuesta por las demandadas SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO; la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA OPERATIVA y el Delegado de la SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO EN EL ESTADO, por lo que se declaran improcedentes las acciones ejercitadas por *** y ***** en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado "*****", Municipio de Álamo Temapache, Veracruz en su escrito inicial de demanda, atento a las consideraciones, razonamientos y fundamentos vertidos en el considerando SEXTO de la presente Resolución.**

SEGUNDO.- Por otro lado, se declara la falta de legitimación procesal para actuar en el presente asunto a *** y ***** en su**

*carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado "*****", Municipio de Álamo Temapache, Veracruz; a se dejan a salvo sus derechos para que, ejerciten la correspondiente acción que a sus intereses convenga en la vía y forma procedente; atento a lo establecido en el Considerando Tercero de esta resolución.*

TERCERO.- *Expídase a costa de las partes copia simple o certificada, según lo soliciten al momento de comparecer ante el personal actuante, de la sentencia dictada, previa razón de entrega que se realice y firma de recibo de la parte interesada que se recabe y pago de derechos correspondiente en el supuesto de que soliciten copia certificada.*

CUARTO.- *Notifíquese a las partes esta resolución en el domicilio procesal designado en autos, por conducto de sus autorizados para esos efectos; y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.- CÚMPLASE."*

Dichos puntos resolutivos, tuvieron sustento en las siguientes consideraciones de derecho:

"[...] V.- *Al retomar los hechos de la demanda, se obtiene que la parte actora pretende obtener la nulidad del Acuerdo de Inejecutabilidad de fecha *****, emitido en el expediente de ejecución de la Resolución Presidencial del *****, publicada en el Diario Oficial de la Federación el *****, cuya ejecución fue llevada a cabo el *****, relativa a la entrega de las fracciones de ***** hectáreas propiedad de ***** y ***** de apellidos *****, el cual fue emitido por la Dirección General Técnica Operativa; y en virtud del cual se declara la imposibilidad legal para ejecutar en todos sus términos el citado fallo presidencial, en una superficie de ***** hectáreas, manifestando que dicha superficie es errónea puesto que física y legalmente está pendiente de entregar una superficie de ***** hectáreas. De igual forma, demandan el cabal cumplimiento a la Resolución Presidencial mencionada a supra líneas, la cual concede al poblado actor por concepto de dotación de ejidos una superficie de ***** hectáreas, de terrenos de temporal, superficie que se tomaría íntegramente del Lote ***** de la ex hacienda "*****" y que para efectos agrarios resultó ser propiedad de la Sucesión de *****, solicitando que para ello sea tomado como base el plano proyecto de localización aprobado por el H. Cuerpo Consultivo Agrario en sesión del *****, por considerar que es fiel reflejo de la citada Resolución Presidencial. Asimismo, demandan la nulidad del acuerdo emitido en el oficio ***** de fecha ***** por el entonces Delegado Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en el que determina la improcedencia de llevar a cabo la ejecución complementaria del citado fallo presidencial en la superficie restante. E igualmente demandan, que como consecuencia de las prestaciones anteriores, se condene a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, a la ejecución en todos sus términos la Resolución Presidencial del *****, publicada en el Diario Oficial de la Federación el *****, a efectos de que les sean entregadas las ***** hectáreas faltantes, ya que el núcleo de población ejidal al que representan sólo tiene en posesión físicamente ***** hectáreas. Por otra parte, demandan que de no ser posible la entrega de la superficie faltante que ampara la Resolución Presidencial de mérito y el plano proyecto de localización, se*

ordene a la demandada, que adquiera un plano alterno con las mismas características de la superficie faltante o en su defecto otorgue al ejido una contraprestación por la vía subsidiaria; manifestando como argumento tora de su demanda que consideran que un mandamiento Presidencial de dotación, no puede quedar insubsistente por un simple acuerdo administrativo, sino que debe ser por una resolución de una autoridad que por jerarquía y competente así lo determine.

*Sin embargo, la demandada SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA actualmente SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO, expuso al contestar la demanda que la acción de nulidad intentada por el ejido actor es improcedente, en virtud de que los actores Integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "*****", Municipio de Álamo Temapache, Veracruz carecen de legitimación procesal para demandar las prestaciones que hacen valer; manifestando que en caso de que este Tribunal Unitario Agrario determine que cuentan con la legitimación para reclamar las prestaciones contenidas en el escrito inicial de demanda; las mismas deben ser resueltas improcedentes en razón de que la parte actora no cita causa de nulidad ni fundamentos de derecho en los que sustente su dicho, aunado a que el acuerdo cuya nulidad se demanda está emitido conforme a derecho, debidamente fundado y motivado, además de que su representada Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano está facultada para emitir ese tipo de acuerdos. Por otra parte, manifiesta que de declarar la nulidad del acuerdo de inejecutabilidad obligaría a su representada a realizar una ejecución que jurídicamente no es posible, en virtud de que se afectaría la esfera jurídica de diversas personas, a quienes en ejecutoria de amparo les fue reconocido el mejor derecho a poseer la superficie reclamada; además de que la Resolución Presidencial de fecha ***** se encuentra ejecutada dentro de las posibilidades materiales y jurídicas existentes. Por otra parte, manifiesta que la acción planteada por los actores, a la fecha está prescrita, en virtud de que han transcurrido más de diez años a partir de que los accionantes tuvieron conocimiento de la existencia de un faltante de tierras, sin que acrediten haber ejercitado acción alguna al respecto por la vía legal correspondiente.*

*Por su parte, el Delegado Estatal aduce que ***** y ***** carecen de legitimación procesal para demandar las prestaciones que hacen valer en su escrito de demanda, argumentando que quien en su caso estaría legitimado para ejercitar tal acción lo sería el Comité Particular Ejecutivo y no el Comisariado Ejidal; sin embargo, manifiesta que para el caso de que este Unitario considere que los actores si cuentan con la legitimación procesal necesaria para ejercer la acción intentada, debe declararse improcedente la acción nulidad solicitada, en virtud de que el acuerdo de fecha ***** fue emitido conforme a derecho, debidamente fundado y motivado; además de que de conformidad con el artículo 1159 del Código Civil Federal de aplicación supletoria, la acción planteada por los actores, a la fecha se encuentra prescrita al haber transcurrido más de diez años desde el momento en que se emitió la ejecutoria de diez de octubre de mil novecientos noventa, dictada en el Recurso de Revisión número Toca ***** por el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, que reconoció un mejor derecho a ***** y ***** , ambos de apellidos ***** , sobre una superficie de ***** hectáreas, comprendidas dentro de la Resolución Presidencial de ***** . Por otra parte, manifiesta que el cumplimiento sustituto no debe admitirse en razón de que la Resolución*

Presidencial que nos ocupa no se ejecutó en razón de una imposibilidad jurídica derivada de la ejecutoria de amparo mencionada con antelación, el cual considera, no es imputable a su representada; en tanto que, por lo que hace a que se condene a su representada a sustituir la entrega de la superficie por algún pago, manifiesta que la legislación que contemplaba la acción agraria de dotación era específica y contundente en el sentido de que la ejecución sólo se podía llevar a cabo dentro de las posibilidades existentes y con el objeto de beneficiar con tierras para la explotación de las mismas.

*VI.- Ahora bien, el artículo 348 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria establece que previo el estudio de la acción ejercida por la parte actora, deben analizarse las excepciones que no tiendan a destruir la acción. Precisado lo anterior, es de mencionar que contra el reclamo primigenio de *****, ***** y *****, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado "*****", Municipio de Álamo Temapache, Veracruz, quienes demandan del Secretario de la SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO, del Director de la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA OPERATIVA y del Delegado de la SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO EN EL ESTADO; como prestación primigenia la nulidad del Acuerdo de Inejecutabilidad de fecha *****; es pertinente señalar que la parte demandada SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO; la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA OPERATIVA y el Delegado de la SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO EN EL ESTADO interpusieron la excepción de falta de legitimación, bajo el argumento de que tomando en cuenta lo establecido por los artículos 15 y 41 fracción I del Código Agrario de 1942, vigente en la época en que se emitió la Resolución Presidencial en comento; así como los correlativos 20 y 21 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quien en su caso estaría legitimado para hacer reclamación alguna es el Comité Particular Ejecutivo del poblado "*****", Municipio de Álamo Temapache, Veracruz y no el Comisariado Ejidal del núcleo de población que nos ocupa.*

*Por lo que respecta a la legitimación de *****, ***** y *****, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado "*****", Municipio de Álamo Temapache, Veracruz, tenemos que demandan la nulidad del acuerdo de inejecutabilidad de fecha *****; referente a la Resolución Presidencial de *****, fecha en la que se encontraba vigente el Código Agrario de 1942, en cuyos numerales 3, 15 y 41 disponía lo siguiente:*

"Artículo 3o. Los Comités Particulares Ejecutivos son los órganos que representan a los núcleos solicitantes de tierras o aguas en el procedimiento correspondiente.

Artículo 15. Los Comités Ejecutivos Agrarios cesaran en sus funciones al ejecutarse el mandamiento del Gobernador, si fuere favorable al núcleo de población, y en caso contrario, cuando se ejecute la resolución definitiva.

Artículo 41. Son atribuciones de los Comités Ejecutivos Agrarios:

I. Representar legalmente a los núcleos de población durante el trámite de sus expedientes agrarios, hasta que se ejecute el mandamiento del Ejecutivo Local, o la resolución definitiva en su caso;

II. Entregar al Comisariado la documentación y cuanto tenga a su cargo, al concederse la posesión, y

III. Convocar a Asamblea a los miembros del núcleo que representen para darles a conocer el resultado de su gestión y ejecutar fielmente los acuerdos que en dichas asambleas se tomen...”

En tanto que los artículos 17, 20 y 21 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al respecto disponían lo siguiente:

Artículo 17. Cuando se inicie un expediente de restitución, de dotación de tierras bosques y aguas, de ampliación de ejidos o de creación de nuevo centro de población, se constituirá un Comité Particular Ejecutivo con miembros del núcleo de población o grupo solicitante según el caso.

Artículo 20. Son facultades y obligaciones de los Comités Particulares Ejecutivos:

I. Representar legalmente a los núcleos o grupos de población durante el trámite de sus expedientes agrarios, hasta que se ejecute el mandamiento del Ejecutivo local o la resolución definitiva, en su caso;

II. Entregar al comisariado la documentación y todo aquello que tengan a su cargo, al concederse la posesión;

III. Convocar mensualmente a asamblea a los miembros del núcleo o grupo que representen, para darles a conocer el resultado de sus gestiones y ejecutar fielmente los acuerdos que en dicha asamblea se tomen, y

IV. Procurar que sus representados no invadan las tierras sobre las que reclamen derechos, ni ejerzan actos de violencia sobre las cosas o las personas relacionadas con aquéllas.

Artículo 21. Los Comités Particulares Ejecutivos cesarán en sus funciones al ejecutarse el mandamiento del Gobernador, si fuere favorable al núcleo de población. Cuando el mandamiento sea desfavorable, cesarán al ejecutarse la resolución definitiva. Tratándose de ampliación, el Comité Particular Ejecutivo cesará en sus funciones hasta la ejecución de la resolución presidencial definitiva...”

Por su parte, la Ley Agraria en vigor, respecto de la aplicación de la Ley Federal de Reforma Agraria, en su artículo transitorio tercero prevé:

“...ARTÍCULO TERCERO.- La Ley Federal de Reforma Agraria que se deroga se seguirá aplicando respecto de los asuntos que actualmente se encuentran en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos centros de población y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales.

Por lo que hace a los asuntos relativos a las materias mencionadas en el párrafo anterior, cuyo trámite haya terminado por haberse dictado acuerdo de archivo del expediente como asunto concluido o dictamen negativo, así como los asuntos relativos a dichas materias en los que en lo futuro se dicten, se estará a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992.

Los demás asuntos que corresponda conocer a los tribunales agrarios, se turnarán a éstos por la Comisión Agraria Mixta o el Cuerpo Consultivo Agrario, según corresponda, en el estado en que se encuentren, una vez que aquéllos entren en funciones.

La autoridad agraria deberá prestar a los tribunales la colaboración que le soliciten para la adecuada substanciación de los expedientes, a fin de que se encuentren en aptitud de dictar la resolución que corresponda..."

De los preceptos legales transcritos con antelación se desprende que, la derogada Ley Federal de Reforma Agraria se seguirá aplicando respecto de los asuntos que actualmente se encuentran en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos centros de población y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales; de tal forma que, acorde con lo dispuesto por el citado ordenamiento legal, se desprende que cuando se inicie un expediente de restitución, de dotación de tierras bosques y aguas, de ampliación de ejidos o de creación de nuevo centro de población, debe constituirse un Comité Particular Ejecutivo con miembros del núcleo de población o grupo solicitante según el caso, entre cuyas facultades y obligaciones será la de representar legalmente a los núcleos o grupos de población durante el trámite de sus expedientes agrarios, hasta que se ejecute la resolución definitiva; así como entregar al comisariado la documentación y todo aquello que tengan a su cargo, al concederse la posesión. De igual forma, se desprende que la función del Comité Particular Ejecutivo cesará al ejecutarse la resolución presidencial definitiva.

Por otro lado, es menester destacar que el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, dentro de ellas, se ordenó la creación de Tribunales Agrarios, conforme a la fracción XIX que establece:

"Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada..."

XIX.- Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por Magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria, y ...".

Los artículos Transitorios del decreto de reformas a que se alude, disponen:

"Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

"Artículo Segundo.- A partir de la entrada en vigor de este Decreto y en tanto no se modifique la legislación reglamentaria en materia agraria, continuarán aplicándose sus disposiciones, incluidas las relativas a las autoridades e instancias competentes y a la organización interna de los ejidos y comunidades, siempre que no se opongan a lo establecido en este mismo Decreto."

"Artículo Tercero.- La Secretaría de la Reforma Agraria, el Cuerpo Consultivo Agrario, las comisiones agrarias mixtas y las demás autoridades competentes, continuarán desahogando los autos que se encuentran actualmente en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas; creación de nuevos centros de población, y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, de conformidad con las disposiciones legales que reglamenten dichas cuestiones y estén vigentes al momento de entrar en vigor el presente Decreto."

Los expedientes de los asuntos arriba mencionados, sobre los cuales no se haya dictado resolución definitiva al momento de entrar en funciones los tribunales agrarios, se pondrán en estado de resolución y se turnarán a éstos para que, conforme a su ley orgánica, resuelvan definitiva, de conformidad con las disposiciones legales a que se refiere el párrafo anterior.

Los demás asuntos naturaleza agraria que se encuentren en trámite o se presenten a partir de la entrada en vigor de este Decreto, y que conforme a la ley que se expida deban pasar a ser de la competencia de los tribunales agrarios, se turnarán a éstos una vez que entren en funciones para que resuelvan en definitiva.", (sic).

De lo antes expuesto se concluye que:

1.- Las reformas al artículo 27 constitucional, entre las que se cuentan las que crearon los Tribunales Agrarios, entraron en vigor el siete de enero de mil novecientos noventa y dos.

2.- Entre la fecha antes referida y la modificación a las leyes reglamentarias se seguirían aplicando las leyes anteriores, en lo que no se opusiera a lo dispuesto en el decreto reformativo de la Ley Fundamental.

3.- La Secretaría de la Reforma Agraria, el Cuerpo Consultivo Agrario, las Comisiones Agrarias Mixtas y las demás autoridades competentes seguirían contando con las facultades para resolver los asuntos en trámite en materia de:

- a).- Ampliación y dotación de tierras y aguas;**
- b).- Creación de nuevos centros de población; y**
- c).- Reconocimiento y titulación de bienes comunales.**

4.- En todos estos casos, los asuntos no resueltos se pondrían en estado de resolución y se remitirían a los tribunales agrarios una vez que iniciaran sus funciones.

5.- Los demás asuntos agrarios en trámite o que se presentaran con anterioridad a la iniciación del funcionamiento de los tribunales agrarios, se

turnarían a ellos cuando esto aconteciera, siempre que fueran de su competencia, de acuerdo con la ley que se expida.

Con la finalidad de reglamentar el mandato constitucional, se publicó en el Diario Oficial de la Federación de veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos, la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que dispone:

"Artículo 18. Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.

Los tribunales unitarios serán competentes para conocer...

IV. De juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación;

V. De la tenencia de las tierras ejidales y comunales..."

Que en sus artículos transitorios establece:

"Primero. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

"Cuarto. En relación con los asuntos a que se refiere el primer párrafo del artículo tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992, que se encuentren actualmente en trámite, pendientes de resolución definitiva, se pondrán en estado de resolución y se turnarán los expedientes debidamente integrados al Tribunal Superior Agrario una vez que éste entre en funciones, para que, a su vez:

I. Turne a los tribunales unitarios para su resolución, según su competencia territorial, los asuntos relativos a restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, o

II. Resuelva los asuntos relativos a ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, así como creación de nuevos centros de población.

Si a juicio del Tribunal Superior o de los tribunales unitarios, en los expedientes que reciban no se ha observado la garantía de audiencia, se subsanará esta deficiencia ante el propio tribunal."

"Quinto. Los expedientes de los procedimientos de suspensión, privación de derechos agrarios o de controversias parcelarias u otras acciones agrarias instauradas que se encuentren actualmente en trámite, se remitirán debidamente integrados al Tribunal Superior Agrario una vez que éste entre en funciones, para que en su oportunidad se turnen para su resolución a los tribunales unitarios, de acuerdo con su competencia territorial."

Ahora, como se desprende de los ordenamientos legales anteriores a la Ley Agraria, los procedimientos de dotación o ampliación de ejidos, bosques y aguas comprendían varias etapas que se inician con la solicitud y culminan con la resolución presidencial, en tanto, que la ejecución de la misma era una acción diversa; y actualmente con motivo de la reforma constitucional, de acuerdo a lo dispuesto en las fracciones IV y V, del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, los Tribunales Unitarios Agrarios están facultados para resolver sobre la acción de nulidad de actos emitidos por

autoridades agrarias que alteren derechos o determinen la existencia de una obligación y la de intervenir para resolver tenencia de las tierras ejidales y comunales, pues la impugnación de actos relativos a la ejecución de las resoluciones presidenciales, no corresponde propiamente a asuntos en trámite, por lo que la resolución de estas últimas compete a los Tribunales Unitarios Agrarios, ya que, como se ha precisado, no se trata de impugnar una dotación o restitución de tierras, ni de ejercer estas acciones, sino de otras, de naturaleza distinta.

De lo anterior se colige que de conformidad con lo previsto en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, relacionado con el artículo 163 de la Ley Agraria, y 18, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, corresponde a los Tribunales Unitarios Agrarios, conocer de la impugnación de los actos de autoridades que puedan alterar, modificar o extinguir un derecho o determinen la existencia de una obligación, o dirimir conflictos sobre la tenencia de la tierra ejidal o comunal, dentro de los cuales pueden comprenderse las actuaciones realizadas en ejecución o re ejecución de una resolución presidencial de dotación de tierras, aun cuando se hayan efectuado con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley Agraria, siempre que la impugnación se realice una vez instaurados dichos órganos jurisdiccionales, en virtud de que a partir de la entrada en vigor de la Ley Agraria y la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios corresponde a estos últimos conocer, mediante el juicio agrario, de dichas cuestiones.

Luego entonces, al advertirse como se dijo, que las demandadas SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO; la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA OPERATIVA y el Delegado de la SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO EN EL ESTADO por conducto de su representante interpusieron la excepción de falta de legitimación procesal, es la razón por la cual este Órgano Jurisdiccional, previo a declarar la procedencia o improcedencia de la acción que aquí se ejercita, debe de realizar pronunciamiento al respecto, toda vez que la suscrita Magistrada, tiene la obligación de analizar de oficio o a petición de parte, en toda sentencia que se emita, tanto los presupuestos de carácter procesal (competencia, capacidad, personalidad del promovente, oportunidad en la presentación de la demanda, idoneidad de la acción y de la vía para deducir los derechos), como los presupuestos sustantivos (legitimación en la causa activa o interés jurídico del accionante), ya que la falta de uno de ellos, ocasionaría en automático, la improcedencia de la acción que se ejercita. Máxime cuando el presupuesto sustantivo relativo a la falta de legitimación en la causa, es una condición para obtener sentencia favorable. Dado que ésta atañe al fondo de la cuestión litigiosa.

Sirven de sustento para lo anterior, las siguientes tesis de jurisprudencia sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 1000, del Tomo XIV, Julio de 2011, con número de registro 189294, del rubro y texto siguiente:

"LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La falta de legitimación de alguna de las partes contendientes constituye un elemento o condición de la acción que, como tal, debe ser examinada aun de oficio por el juzgador."

"LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva."

A mayor abundamiento, al respecto de la cuestión que nos ocupa, se reitera a las partes que la legitimación activa en la causa, es un presupuesto procesal de fondo, misma que en palabras del procesalista José Ovalle Fabela en su obra de título, "Teoría General del Proceso" Editorial Oxford, Octava Edición, marzo 2010, México, Pp. 271-273. "...podemos afirmar que la legitimación ad causam consiste en la autorización que la ley otorga a una persona para ser parte en un proceso determinado, por su vinculación específica con el litigio. Una persona puede tener capacidad para ser parte –por el simple hecho de ser persona- y capacidad (o legitimación) procesal –por estar en aptitud de comparecer en juicio. Pero normalmente no basta con estas dos condiciones generales y abstractas de las personas. Regularmente las leyes exigen que las partes tengan, además, la condición particular y concreta de la legitimación en la causa, que se deriva de su vinculación con el litigio objeto del proceso de que se trate...". "...Por último, cabe señalar que tanto la capacidad para ser parte y la capacidad procesal como la legitimación ad procesum y ad causam son presupuestos procesales que el juzgador debe analizar y resolver de oficio, aun sin que la contraparte las haya objetado por vía de excepción...".

El anterior razonamiento encuentra apoyo en el criterio del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Septiembre de 2002, Tesis: I.11o.C.36 C. página 1391 cuyo rubro y texto consignan;

"LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA. La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que

realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes."

De igual forma, sirve de apoyo el criterio sustentado en la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 351, Tomo VII, de enero de 1998, Novena Época, Tesis 2ª./J 75/97 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. *Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable".*

También resulta aplicable, la tesis emitida por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, publicada en la página 993, del Tomo II, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1988, Octava Época, Página 318, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"LEGITIMACIÓN ACTIVA. EN QUE CONSISTE. *Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie un juicio y ésta procede cuando el derecho que se cuestione se ejercita por quien tiene aptitud de hacerlo, por lo que si los actos reclamados pudieran afectar a los integrantes de una sociedad, tal afectación es indirecta y por ende no tienen legitimación procesal activa para impugnar, son actos por su propio derecho, toda vez que quien directamente sufre las consecuencias de los mismos es la sociedad y por consiguiente es la única capacitada para impugnarlos en el juicio de amparo".*

*Precisado que fue lo anterior, se obtiene que si bien es cierto, el acuerdo de inejecutabilidad cuya nulidad se demanda es fecha *****; esto es, durante la vigencia de la nueva Ley Agraria; de mayor verdad es que dicho acuerdo es referente a la Resolución Presidencial mediante la cual se dotó de tierras al ejido actor, la cual data del *****; esto es, cuando se encontraba en vigor el Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos; por otra parte, tenemos que el acta de posesión definitiva virtual de la citada Resolución Presidencial se llevó a cabo el *****; en tanto que el acta de ejecución virtual sin deslinde tuvo verificativo el *****; es decir, cuando aún estaba vigente la Ley Federal de Reforma Agraria promulgada el dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y uno, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de mil novecientos setenta y uno, por tanto, de conformidad con los ordenamientos legales citados en párrafos precedentes, se obtiene que los únicos legitimados para demandar las prestaciones que se hacen valer en el juicio agrario en que se actúa son quienes acrediten el carácter de Integrantes del Comité*

Particular Ejecutivo; ello en razón de que, como ha quedado precisado con antelación, entre las facultades y obligaciones exclusivas del Comité Particular ejecutivo está la de representar legalmente a los núcleos o grupos de población durante el trámite de sus expedientes agrarios, hasta que se ejecute la resolución definitiva; así como entregar al Comisariado la documentación y todo aquello que tengan a su cargo, al concederse la posesión. Siendo importante destacar que atendiendo a los multi aludidos preceptos legales, la función del Comité Particular Ejecutivo cesará al ejecutarse la resolución presidencial definitiva; lo cual no ha acontecido en la causa; como se desprende del acuerdo de inejecutabilidad cuya nulidad se demanda como prestación primigenia; sin que pase desapercibido que los actores Integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "***", Municipio de Álamo Temapache, Veracruz demandan también la ejecución total de la Resolución Presidencial de *****.**

En este orden de ideas, tenemos que la demanda con la que dio inicio el presente juicio fue suscrita por ***, ***** y *****, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado "*****", Municipio de Álamo Temapache, Veracruz, quienes si bien es cierto suscribieron la demanda acreditando ser Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente del núcleo agrario de referencia; con el acta de elección de fecha *****, de la que se desprende que fueron electos como integrantes del Comisariado Ejidal, empero es de mayor verdad, que carecen de legitimación procesal para instar el presente juicio en virtud de que, como se ha venido reiterando, la representación del Comité Particular Ejecutivo cesa cuando se ejecuta el mandamiento dotatorio, que en el caso que nos ocupa resulta ser la Resolución Presidencial de *****, porque a partir de entonces se elige al Comisariado Ejidal que tendrá la representación legal del núcleo; en consecuencia, cuando no se ha ejecutado el mandato dotatorio respectivo, la representación legal aún corresponde al Comité Particular Ejecutivo. Cobrando aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:**

"REPRESENTACIÓN SUSTITUTA EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA. NO PROCEDE SI QUIENES PROMUEVEN EL JUICIO SON EJIDATARIOS O COMUNEROS Y NO LOS MIEMBROS DEL COMITÉ PARTICULAR EJECUTIVO RESPECTIVO, CUANDO AÚN NO SE HA EJECUTADO EL MANDATO DE DOTACIÓN DE TIERRAS O DE CREACIÓN DE NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN. De los artículos 17, 20, 21, 195, 196, 272, 326, 327 y 334 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, se advierte que la representación del núcleo de población que solicite la dotación de tierras, o de no obtener ésta, la creación de un nuevo centro de población, corresponde al Comité Particular Ejecutivo, conforme al procedimiento siguiente: 1) Una vez que el Ejecutivo Local, acorde con el artículo 272 de la citada ley ordena a la Comisión Agraria Mixta el inicio del expediente, o ésta lo inicia por sí, dicha comisión expide los nombramientos de los miembros del Comité Particular Ejecutivo y notifica el hecho a la Secretaría de la Reforma Agraria, con lo que surge la representación de ese órgano; 2) La representación del Comité Particular Ejecutivo cesa cuando se ejecuta el mandamiento dotatorio respectivo, sea el procedimiento de dotación o en el de creación de nuevos centros de población, porque a partir de entonces se elige al comisariado ejidal que tendrá la representación legal del núcleo. Atento a lo anterior, cuando no se ha ejecutado el mandato dotatorio respectivo, la representación legal aún corresponde al Comité Particular Ejecutivo, cuyos integrantes todavía tienen la representación legal para promover el juicio de amparo en nombre del núcleo de población de conformidad con el artículo 213, fracción III, de la Ley de Amparo, y no así alguno o algunos de los

ejidatarios o comuneros integrantes de dicho núcleo, en representación sustituta del citado comité, pues su actuación no admite representación sustituta, ya que ésta sólo opera respecto del comisariado ejidal según lo prevé a fracción II del mencionado artículo de la Ley de Amparo. Consecuentemente, cuando alguno o algunos de los ejidatarios o comuneros promueva el juicio de amparo en representación sustituta del Comité Particular Ejecutivo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el diverso 213, fracción III, ambos de la Ley de Amparo."

Así como también es de invocar la siguiente tesis aislada:

"LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA (DEROGADA), RESULTA APLICABLE, RESPECTO DE LA CREACION DE NUEVOS CENTROS DE POBLACION EJIDAL. Si el procedimiento de cancelación de certificados de inafectabilidad seguido en contra del recurrente, se inició con motivo de la solicitud girada por el Director de Nuevos Centros de Población bajo la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria, actualmente derogada, dicho procedimiento resulta válido porque aun cuando la cancelación de certificados de inafectabilidad no se encuentra específicamente regulado en los artículos transitorios de la nueva Ley Agraria y artículo 27 de la Constitución Federal reformada, lo cierto es que la finalidad que se persigue con el procedimiento referido es la creación de un nuevo centro de población. Luego si el artículo 3o. transitorio tanto del artículo 27, de la Constitución Federal reformada y la nueva Ley Agraria, facultan a las autoridades agrarias para que apliquen la ley derogada y continúen con el trámite de los asuntos relacionados con la creación de nuevos centros de población que es el que interesa, es evidente que se está dentro de las hipótesis que contemplan los artículos transitorios antes citados y por tanto resulta aplicable la Ley Federal de Reforma Agraria derogada."

Ello es así, cuenta habida que si bien es cierto acreditaron, de acuerdo al acta de elección exhibida, ser los Integrantes del Comisariado Ejidal y en consecuencia, y quienes están facultados para representar al núcleo de población y administrar los bienes comunes del ejido, en los términos que fije la asamblea, con atribuciones únicamente de un apoderado general para actos de administración y para pleitos y cobranzas, ello de conformidad con lo que dispone el artículo 33, fracción I, de la Ley Agraria; sin embargo, ello no implica que tengan legitimación en el proceso para demandar sobre la nulidad de un acuerdo de inejecutabilidad emitido en el expediente de ejecución de la Resolución Presidencial de ***; ni las implicaciones que se derivan del mismo, y si bien, resultan ser los representantes del núcleo de población ejidal con atribuciones de apoderado generales para actos de administración y para pleitos y cobranzas, ello fue a resultados del "Acta de Elección del Comisariado Ejidal, propietarios y suplentes *****", que anexaron a su escrito inicial de demanda, y la cual obra agregada a fojas 10 a 16 de autos.**

Por lo anteriormente expuesto y por su importancia, es de invocar los siguientes criterios jurisprudenciales:

"LEY AGRARIA, IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE NULIDAD PREVISTA POR LA. SI LOS ACTOS CUYA NULIDAD SE DEMANDA ACAECIERON BAJO LA VIGENCIA DE LA DEROGADA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA. Es improcedente la acción de nulidad de actos y documentos, prevista por el artículo 163 de la Ley Agraria, vigente a partir del veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos, en relación con el numeral 18, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Agrario, contra actos de autoridades agrarias

emitidos durante la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria, impugnables en su tiempo mediante el juicio de amparo indirecto, cuyo término para promoverlo haya precluido, pues lo contrario, es decir, determinar la procedencia de tal acción, implicaría aplicar retroactivamente la nueva Ley Agraria, en perjuicio de la parte a la que no sólo había favorecido el acto impugnado de nulidad sino también la preclusión de la acción de amparo, circunstancias jurídicas que generan la adquisición de los inherentes derechos, que no pueden ser destruidos por una ley que entró a regir con posterioridad a la consolidación de éstos."

*Por tanto, se concluye que ***** , ***** y ***** , en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado "*****", Municipio de Álamo Temapache, Veracruz, carecen de legitimación procesal para demandar en el juicio que nos ocupa la nulidad del acuerdo de inejecutabilidad de ***** emitido en el expediente de ejecución de la Resolución Presidencial de *****; y demás prestaciones reclamadas por los Integrantes del Comisariado Ejidal en el escrito inicial de demanda; en razón de que como ya se dijo, entre las facultades y obligaciones exclusivas del Comité Particular ejecutivo está la de representar legalmente a los núcleos o grupos de población durante el trámite de sus expedientes agrarios, hasta que se ejecute la resolución dotatoria definitiva; asimismo, la representación del Comité Particular Ejecutivo cesa cuando se ejecuta el mandamiento dotatorio, que en el caso que nos ocupa resulta ser la Resolución Presidencial de ***** , porque a partir de entonces se elige al Comisariado Ejidal que tendrá la representación legal del núcleo; en consecuencia, cuando no se ha ejecutado el mandato dotatorio respectivo, la representación legal aún corresponde al Comité Particular Ejecutivo; con independencia de ello, ante la procedencia de la excepción de falta de legitimación procesal hecha valer por la parte demandada, no ha lugar a entrar al fondo del asunto y por ende deviene innecesario analizar el material probatorio aportado por los actores, y las demás excepciones interpuestas por las demandadas SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO; la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA OPERATIVA y el Delegado de la SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO EN EL ESTADO, dado que a nada práctico conduciría en razón de que el resultado de dicho estudio NO variaría el sentido de esta Resolución, en cuanto a que la acción ejercitada debe declararse improcedente por las consideraciones ya esgrimidas en este propio considerando, invocando este Unitario como fundamento para ello la siguiente jurisprudencia que se publicó el viernes 2 de octubre de 2015 en el Semanario Judicial de la Federación y que, por ende, se considera de aplicación obligatoria, tesis que impone a este Tribunal la obligación de establecer el orden lógico del estudio de las acciones y excepciones ejercitadas y opuestas en el juicio, en el que el juzgador haga un análisis en primer término respecto de alguna excepción o acción de manera preferencial, ya sea por trascender el resultado de su examen al que debe hacerse de las otras, o porque de aquéllas dependa la procedencia de éstas, lo que en el presente caso ocurre con la excepción estudiada. Dicha jurisprudencia es del tenor siguiente:*

"SENTENCIAS AGRARIAS. AL RESOLVER LA LITIS PROPUESTA, LOS TRIBUNALES DE LA MATERIA DEBEN ESTABLECER UN ORDEN LÓGICO Y ARMÓNICO DE ESTUDIO DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES PLANTEADAS, ATENDIENDO, PREPONDERANTEMENTE A LA NATURALEZA PRINCIPAL, IMPORTANCIA, TRANSCENDENCIA, RELEVANCIA O FUERZA VINCULATORIA DE ÉSTAS. Los tribunales agrarios al resolver la litis propuesta, deben

establecer un orden lógico y armónico de estudio de las acciones y excepciones planteadas, dando preferencia a las que tengan una fuerza vinculatoria tal, que haga imperioso su análisis en primer término, ya sea por trascender el resultado de su examen al que debe hacerse de las otras, o porque del de aquéllas dependa la procedencia de éstas o haga innecesario su estudio, para lo cual, no incide el orden en que hayan sido ejercitadas u opuestas en los relativos escritos de demanda, contestación o reconvención, en su caso, debiendo, por tanto, atender preponderantemente a la naturaleza principal, importancia, trascendencia, relevancia o fuerza vinculatoria de tales acciones y excepciones.”

De igual forma, tiene aplicación la tesis que se transcribe a continuación:

"ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO Y PREFERENTE POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS. Tomando en consideración que la acción es la base de la contienda, los aludidos tribunales deben analizar, de manera oficiosa y preferente, si el actor acreditó los elementos constitutivos de su acción, pues únicamente en el caso de que se resolviera que sí se demostró aquélla, resultaría necesario ocuparse de las excepciones opuestas, atendiendo a que éstas son las defensas empleadas para destruir o entorpecer la acción. Consiguientemente, si el actor no prueba los elementos de su acción, es inútil el examen de las excepciones opuestas.”

VII.- En otro orden de ideas, en aras de cumplir con la impartición de una justicia pronta, completa e imparcial, como lo establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con el fin de evitar las promociones de las partes solicitando copia de la presente resolución, lo cual acarrearía la distracción del personal actuante de este órgano jurisdiccional en realizar los acuerdos correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 de la Ley Agraria, expídase a costa de las partes una copia simple o certificada, según lo soliciten al momento de comparecer ante el personal actuante, de la resolución dictada, previa razón de entrega que se realice y firma de recibo de parte interesada que se recabe y el pago de derechos correspondiente en el caso de que se solicite copia certificada...”

VI. La anterior sentencia, fue notificada a la parte actora el *****, mientras que a los demandados el siete y ocho de ese mismo mes y año.

VII. Inconforme con la sentencia anterior, los integrantes del comisariado ejidal del poblado “*****”, municipio Álamo, estado de Veracruz, interpusieron recurso de revisión mediante escrito presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, el *****, el cual fue acordado el catorce de del mes y año en cita, ordenando dar vista a la contraparte para que en el término de cinco días, manifestara lo que a sus intereses conviniera; una vez transcurrido el plazo, se remitieran los autos al Tribunal Superior Agrario, para los efectos legales conducentes, quien lo registró bajo el número R.R.164/2017-32.

VIII. Este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de *****, tuvo recibidos los autos del juicio agrario *****, en el que obran las constancias y actuaciones

relativas al recurso de revisión que nos ocupa, turnándose a la magistrada ponente para su estudio y proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO:

1. Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 198 fracción III, 199 y 200 de la Ley Agraria, 1º, 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

2. Por ser de orden público y de estudio preferente, se examina la procedencia del recurso de revisión en atención al contenido de la tesis jurisprudencial en materia administrativa, publicada con el número de registro: 197, 693; Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: VI, Septiembre de 1997; Tesis: 2a./J. 41/97; página: 257, del texto y rubro siguiente:

"RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA. Si bien el artículo 200 de la Ley Agraria dispone que el Tribunal Unitario Agrario 'admitirá' el recurso de revisión cuando se refiera a los supuestos del artículo 198 y sea presentado en tiempo, la inflexión verbal 'admitirá' no debe interpretarse en forma gramatical, sino sistemática, como sinónimo de 'dar trámite al recurso', ya que conforme al precepto indicado y al artículo 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación corresponde al Tribunal Superior Agrario, quien para pronunciarse sobre el fondo debe decidir, previamente, como presupuesto indispensable, sobre la procedencia del recurso; en consecuencia, el Tribunal Unitario Agrario únicamente debe darle trámite y enviarlo al superior; de ahí que en este aspecto no sea aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles."

3. Atento a lo anterior, cabe destacar que los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria, establecen las condiciones, requisitos y términos para la procedencia y admisión del recurso de revisión; en ese sentido el primero de los numerales invocados dispone que este medio de impugnación procede en contra de las sentencias de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

"I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, Sociedades a Asociaciones;

II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria”.

Por su parte, el artículo 199 del mismo ordenamiento legal, establece que la revisión deberá presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la sentencia recurrida, en el plazo de diez días posteriores a la notificación de la sentencia impugnada, bastando para su interposición un simple escrito que exprese los agravios.

Por último, el artículo 200 del ordenamiento legal invocado, dispone que si el recurso de revisión se refiere a cualquiera de los supuestos que prevé el artículo 198 del propio ordenamiento legal y es presentado en tiempo, el Tribunal lo admitirá y dará vista a las partes interesadas, para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga.

De la interpretación integral del marco legal referenciado, se desprende que para la procedencia de este medio de impugnación, deben satisfacerse los requisitos siguientes:

a) Que el recurso de revisión se promueva por parte legítima, b) que el medio de impugnación se promueva dentro del plazo de diez días posteriores a la notificación de la sentencia impugnada, y c) que la sentencia impugnada se encuentre en alguno de los supuestos previstos por el artículo 198 de la Ley Agraria.

Con relación **al primero de los requisitos** precisados, se advierte que este se acredita, puesto que de conformidad con las constancias de autos, queda demostrado que el recurso de revisión fue promovido por parte legítima, porque los aquí revisionistas comisariado ejidal de “*****”, municipio Álamo Temapache, estado de Veracruz, tienen reconocida personalidad como parte actora dentro del juicio natural.

En cuanto al **segundo requisito**, de conformidad con las constancias de autos se conoce que la sentencia reclamada en esta instancia, le fue notificada a la revisionista, el *****, mientras que el recurso de revisión lo promovió por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal de primera instancia el *****, habiendo transcurrido entre la notificación y la presentación del escrito de agravios el término de **cinco días hábiles**, debiéndose descontar los días *****, *****,

***** y ***** por ser sábados y domingos, así como el ***** de ese mismo mes por ser inhábil.

En cuanto al **tercer requisito**, se debe mencionar que también queda colmado toda vez que uno los puntos de la *litis* se concretó a determinar:

"1.- La nulidad del acuerdo de inejecutabilidad de fecha ** , emitido en el expediente de ejecución de la resolución presidencial de ***** , publicado en el Diario Oficial de la Federación el ***** , cuya ejecución fue llevada a cabo el ***** relativa a la entrega de las fracciones de ***** hectáreas propiedad de ***** y ***** de apellidos ***** , acuerdo emitido por la Dirección General Técnica Operativa actualmente dependiente de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en la que declara la imposibilidad legal para ejecutar en todos sus términos el citado fallo presidencial en una superficie de ***** hectáreas bajo el argumento de que erróneamente dicha autoridad determina esa superficie como faltante, cuando física y legalmente está pendiente de entregar una superficie de ***** hectáreas.***

2.- La nulidad del acuerdo u opinión emitido en el oficio 5801 del ** por el entonces delegado estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de su titular hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano de la ejecución en todos sus términos de la resolución presidencial de ***** publicada en el Diario Oficial de la Federación en el mismo año en ***** hectáreas que faltan de entregar al ejido actor."***

Si bien el tribunal *A quo*, sostuvo su competencia con base en la fracción XIV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, no menos cierto resulta que las acciones antes referidas, encuadran en el supuesto indicado en la fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria, en la que se establece que el recurso de revisión procede en contra de las sentencias de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia, sobre la nulidad de "resoluciones" emitidas por las autoridades en materia agraria.

Se dice lo anterior, ya que la materia del juicio natural encuadra en el supuesto normativo de la fracción IV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en razón de que se trata de un juicio de nulidad, siendo que el contenido de ese precepto legal, es el único que otorga competencia a los Tribunales Unitarios Agrarios para conocer de ellos.

Así, la Segunda Sala de nuestro máximo órgano de justicia, estableció sobre este tópico, al resolver la contradicción de tesis número 48/97, que:

"...debe señalarse que el vocablo "resolución" a que alude la fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria, no debe entenderse solamente como una resolución en sentido formal que se dicte en materia agraria, es decir, que derive como consecuencia de un determinado procedimiento con todas sus características, sino que también debe abarcar cualquier acto o decisión que emita una autoridad agraria, que sin constituir propiamente una resolución en sentido formal, de hecho viene a constituir una resolución en sentido material porque expresa su voluntad en cuanto determina situaciones jurídicas concretas.

Lo anterior es comprensible, si se toma en cuenta que en ocasiones las autoridades emiten actos o acuerdos que sin constituir precisamente una resolución en sentido formal, a través de esos actos o acuerdos alteran, modifican o extinguen un derecho o determinan la existencia de una obligación, como pudiera ser, por ejemplo, la emisión de un plano en materia agraria que modifique uno anterior, que sin ser propiamente una resolución, dado que la expresión de voluntad se hace de manera gráfica, esa decisión de hecho afecta situaciones jurídicas concretas y lo determinante es que en ese acto o resolución se plasme la voluntad de la autoridad agraria..."

De este modo, es que para que proceda el recurso de revisión en términos de la fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria, es suficiente que el acto o resolución cuya nulidad se demandó ante el Tribunal Unitario Agrario, haya sido emitido por una autoridad agraria y, necesariamente que este acto altere, modifique o extinga un derecho, o bien, haya determinado la existencia de una obligación.

De ahí que se considere que los actos cuya nulidad se solicita reúnen dichas características, y por lo tanto, **es que sea procedente** el presente recurso de revisión.

Al efecto, tiene aplicación la jurisprudencia número 2a./J. 109/99, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, octubre de 1999, página: 462, que es del contenido y rubro siguiente:

"REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA Y 18, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA, PROCEDE EN CONTRA DE SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS QUE RESUELVAN SOBRE LA NULIDAD DE ACTOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES AGRARIAS. Al establecer el artículo 198, fracción III, de la Ley Agraria, que el recurso de revisión procede en contra de la sentencia de los tribunales unitarios agrarios, que resuelvan en primera instancia sobre la nulidad de "resoluciones" emitidas por las autoridades en materia agraria, el término conceptual "resoluciones" no debe entenderse en sentido formal, esto es, como aquellas que definen o concluyen un procedimiento administrativo, sino en el sentido amplio que se deduce del artículo 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios que, al fijar la competencia de los Tribunales Unitarios de la materia, se la otorgan para conocer de juicios de

nulidad contra resoluciones de autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación. Por tanto, cualquier tipo de resolución o acuerdo, o inclusive un acto que altere, modifique o extinga un derecho o determine la existencia de una obligación, es susceptible de ser impugnado en juicio de nulidad."

4. Los agravios aducidos por el ejido recurrente, son del tenor literal siguiente:

"1.- Causa agravio al núcleo que representamos, la resolución que por este medio se impugna dictada por la magistrada del Tribunal Unitario Agrario Número 32 de Tuxpan de R.Cano, estado de Veracruz, en el expediente que se indica al rubro, que concluyo con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- Resultó procedente la excepción de falta de legitimación procesal opuesta por las demandadas Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; la Dirección General Técnica Operativa y el Delegado de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en el estado, por lo que declaran improcedentes las acciones ejercitadas por **, *****, y *****, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado "*****", municipio de Álamo Temapache, Veracruz en su escrito inicial de demanda, atento a las consideraciones, razonamientos y fundamentos vertidos en el considerando Sexto de la presente resolución.***

"SEGUNDO.- Por otro lado, se declara la falta de legitimación procesal para actuar en el presente asunto a **, ***** y *****, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado "*****" municipio de Álamo Temapache, Veracruz; se dejan a salvo sus derechos para que, ejerciten la correspondiente acción que a sus intereses convenga en la vía y forma procedente; atento a lo establecido en el considerando tercero de esta resolución."***

2.- En efecto, causan agravio al núcleo ejidal que representamos, los resolutivos que anteceden del fallo que se combate, primeramente por declarar improcedentes las acciones ejercitadas por los suscritos a nombre en representación del citado núcleo agrario, sin entrar el fondo del asunto, sin valorar la pruebas aportadas y los argumentos lógicos jurídicos expuestos, apoyándose únicamente en las manifestaciones hechas valer por la parte demandada.

Finalmente declara la falta de legitimación procesal por parte de los suscritos para actuar en el presenta asunto como órganos de representación ejidal del poblado **, municipio de Álamo Temapache, Veracruz, consolando al ejido actor, dejando los derechos a salvo para hacerlos valer en la vía y forma procedente.***

De igual manera nos causa agravio el considerando VI de la resolución que por esta vía impugnamos, por las consideraciones, argumentos y fundamentos allí vertidos, mismos que se tengan por reproducidos como si a la letra se insertasen.

3.- Ahora bien, si bien es cierto que los artículos 15 y 41 del Código Agrario de 1942 y los correlativos 20 fracción I y II y 21 párrafo primero de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, establecían las facultades y obligaciones de los comités particulares ejecutivos, entre otras funciones, y que en el caso particular sería el legitimado para reclamar la nulidad del acuerdo de inejecutabilidad de fecha ***, entre otras prestaciones, también lo es, que las funciones del comité particular ejecutivo terminaron con la emisión y ejecución de la resolución presidencial de fecha *****, publicada en el Diario Oficial de la Federación el *****, que concede al poblado actor por concepto de dotación de ejidos una superficie de ***** hectáreas, tomando en cuenta, que el comité agrario solo era gestor del grupo solicitante de tierras y que sus funciones de gestoría concluyeron con la ejecución del citado Mandamiento Presidencial.**

A).- Para mejor abundamiento cabe resaltar que, en el acto agrario del *** en la Ciudad y Puerto de Veracruz, se ejecutó en forma virtual la citada Resolución Presidencial, superficie que fue deslindada y amojonada en su totalidad el *****, haciendo constar el comisionado executor que el ejido ha quedado debidamente deslindado y amojonado.**

B).- El *** se ejecutó por segunda ocasión la citada resolución presidencial, en donde el comisionado executor manifiesta que: en cumplimiento a las ordenes giradas por la superioridad según oficio 30106 del *****, queda en esta misma fecha en posesión real y material de ***** hectáreas del lote número ***** de la ex hacienda de "*****" municipio de Álamo Temapache, estado de Veracruz, superficie que les fue concedida por resolución presidencial de fecha *****, dada la posesión definitiva en la ciudad de Puerto de Veracruz el día *****, deslindadas y amojonadas el día *****.**

C).- El *** se ejecutó nuevamente el citado fallo presidencial en las ***** hectáreas, que por haberse llevado a cabo en un lugar distinto al señalado en el plano proyecto de localización aprobado en sesión del ***** por el Cuerpo Consultivo Agrario, contra esta ejecución, el C ***** promovió el juicio de Amparo No.***** ante el Jugado Tercero de Distrito en el Estado, quien el ***** resuelve concediendo el Amparo de la Justicia Federal al quejoso, para efecto de que se le respete una superficie de ***** hectáreas que no estaban comprendidas en la mencionada resolución presidencial . En cumplimiento a dicha ejecutoria se restituye al quejoso la superficie en mención del Lote ***** de la ex hacienda de *****.**

D).- El oficio 34554 del *** se ordenó la ejecución complementaria del citado fallo presidencial, y el ***** se materializó dicho fallo en todos sus términos en la superficie de ***** has.**

4.- Con lo anterior a todas luces queda plenamente demostrado que la resolución presidencial de fecha ***, publicada en el Diario Oficial de la Federación el *****, que concede al poblado actor por concepto de dotación de ejidos una superficie de ***** hectáreas, quedó ejecutada parcialmente en forma definitiva, luego entonces desde ese momento cesaron las funciones del comité particular ejecutivo, y máxime que la superficie de ***** hectáreas entregada al ejido ya fueron certificadas a través del programa del PROCEDE el *****, cuyo plano interno quedó**

*registrado ante la Delegación del Registro Agrario Nacional bajo el folio No.***** del *****, lógicamente es, quien tiene la representación legal del ejido actor, lo es el comisariado ejidal y no el Comité Agrario, puesto que la solicitud de tierras ya culminó con una resolución presidencial la cual ya fue materializada, y las tierras que faltan de entregar al citado núcleo agrario, pertenecen al acervo patrimonial del citado ejido, toda vez que forman parte integral de las ***** hectáreas que fueron afectadas por la resolución combatida por medio legal alguno.*

4.- Efectivamente el artículo 20 y 21 de la Ley Federal de Reforma Agraria establecen las obligaciones de los Comités Particular Ejecutivo Agrario, bajo los siguientes términos:

Art.20.- Son facultades y obligaciones de los Comités Particulares Ejecutivos:

I.- Representar legalmente a los núcleos o grupos de población durante el trámite de sus expedientes agrarios, hasta que se ejecute el mandamiento del Ejecutivo local o la resolución definitiva, en su caso;

II.- Entregar al comisariado la documentación y todo aquello que tengan a su cargo, al concederse la posesión;

*Desde el momento en que se ejecutó la Resolución Presidencial del *****, ahí termina el trámite del expediente de solicitud de tierras y en consecuencia terminan las funciones del Comité Agrario y entran en funciones el Comisariado Ejidal, y es quien tiene la representación legal del ejido, de conformidad con lo establecido por el artículo 37 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y el correlativo numeral 33 de la Ley Agraria.*

Art. 21.-Los Comités Particulares Ejecutivos cesarán en sus funciones al ejecutarse el mandamiento del Gobernador, si fuere favorable al núcleo de población. Cuando el mandamiento sea desfavorable, cesarán al ejecutarse la resolución definitiva. Tratándose de ampliación, el Comité Particular Ejecutivo cesará en sus funciones hasta la ejecución de la resolución presidencial definitiva.

En el presente caso, y en obvio de repeticiones, las funciones del Comité cesaron desde el momento en que se mérito y ejecutó la resolución presidencial de mérito en la condiciones y términos ya establecidos, por tal razón, por los argumentos legales expuestos y por los que aparezcan del estudio del presente ese H. Tribunal Superior Agrario, debe declarar fundados los agravios que hacemos valer y en su oportunidad revocar la resolución que se impugna, debiendo ordenar al tribunal que resuelve, conocer de las prestaciones reclamadas.

Sirviendo de apoyo en el presente caso, la siguiente tesis jurisprudencial que reza:

"AGRARIO. NÚCLEOS DE POBLACIÓN. REPRESENTACIÓN (se transcribe)

5. En su **primer agravio**, el ejido recurrente aduce que la sentencia que se impugna no valoró las pruebas que aportó, apoyándose únicamente en las manifestaciones hechas valer por la parte demandada.

Agregan que les causa agravio el considerando VI de la sentencia aludida, pues consideran que los artículos 15 y 41 fracción I del Código Agrario de 1942, así como los correlativos 20 fracciones I y II y 21 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, establecían las facultades de los Comités Particulares Ejecutivos, siendo que sus funciones cesaban al momento de emitirse y ejecutarse la resolución presidencial.

Señalan que se demostró que su resolución presidencial de *****, quedó parcialmente ejecutada el *****, por lo que estiman que fue a partir de este momento en que cesó en funciones dicho órgano de representación, en razón de ello, es que consideran que su comisariado ejidal tiene la representación legal del poblado.

Al efecto se debe indicar que tanto el Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, así como la Ley Federal de la Reforma Agraria, disponían que el comité particular ejecutivo, tenía la representación legal del núcleo de población durante la tramitación de sus procedimientos de restitución, dotación de tierras, bosques y aguas, ampliación de ejidos o de creación de un nuevo centro de población (artículos 41 y 21 respectivamente), siendo coincidentes en señalar que cesarían en sus funciones al ejecutarse el mandamiento del gobernador o bien al ejecutarse la resolución definitiva.

En tal sentido, se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, tomo 199-204, Tercera Parte, página 12, cuyo rubro y texto indican:

"AGRARIO. COMITÉ PARTICULAR EJECUTIVO. TIENE EL CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL, DURANTE EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO AGRARIO, DEL NÚCLEO SOLICITANTE DE TIERRAS Y NO EL DE AUTORIDAD INTERNA DEL EJIDO. El artículo 22 de la Ley Federal de Reforma Agraria establece que las autoridades internas de los ejidos son las asambleas generales de ejidatarios, los comisariados ejidales y los consejos de vigilancia, y por su parte, el artículo 20 de la propia ley dispone que los Comités Particulares Ejecutivos son los representantes legales, durante el trámite de los expedientes relativos, de los grupos solicitantes de tierras. Por lo tanto, tratándose de ampliación de ejidos, el efecto de la subsistencia del comité particular ejecutivo después de la diligencia de posesión provisional hasta la ejecución de la resolución presidencial definitiva, prevista en la parte final del primer párrafo del artículo 21 de la mencionada ley agraria, es el de que persista la representación correspondiente durante el trámite, en segunda instancia, del expediente relativo, pero no el de dar a dicho comité el carácter de autoridad interna del ejido."

Ahora bien, es el caso que dicho órgano de representación, no puede prolongarse a lo largo del tiempo, pues como se ha mencionado los artículos 15 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, así como el 21 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, establecían:

"Artículo 15.- Los comités ejecutivos agrarios cesarán en sus funciones al ejecutarse el mandamiento del Gobernador, si fuere favorable al núcleo de población, y en caso contrario, cuando se ejecute la resolución definitiva."

Artículo 21.- Los comités particulares ejecutivos cesarán en sus funciones al ejecutarse el mandamiento del gobernador, si fuere favorable al núcleo de población.

Cuando el mandamiento sea desfavorable, cesarán al ejecutarse la resolución definitiva. Tratándose de ampliaciones el comité particular ejecutivo cesará en sus funciones hasta la ejecución de la resolución presidencial definitiva..."

Como se ve, los preceptos respectivos en nada se refieren a que los comités particulares ejecutivos, seguirán en funciones en caso de que la resolución presidencial no se ejecute totalmente, ya que para que opere las hipótesis normativas de los preceptos legales en cita, basta que la resolución presidencial se ejecute materialmente (ya sea en forma parcial o total), para que el comité particular ejecutivo cese en sus funciones, lo cual es lógico y jurídico, pues de pensar lo contrario, se llegaría al extremo de que en el caso de que una resolución dotatoria no se logre ejecutar cabalmente, ya sea por razones de hecho, de derecho o por imposibilidad material, nunca cesarían en sus funciones los integrantes del citado comité.

En esa tesitura, es que para acreditar la legitimación en el proceso del comisariado ejidal, se debe demostrar que efectivamente se realizó la ejecución de su fallo presidencial, pues de lo contrario, quien ostentaría la representación del núcleo de población, sería el citado comité particular ejecutivo.

Tiene aplicación la tesis de jurisprudencia que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 103-108, tercera parte, página: 101, que es del rubro y contenido siguiente:

"AGRARIO. PERSONALIDAD JURIDICA. CARECE DE ELLA EL COMISARIADO EJIDAL SI LA RESOLUCION PRESIDENCIAL AMPLIATORIA NO HA SIDO EJECUTADA MATERIALMENTE. Cuando no se ha ejecutado materialmente la resolución presidencial ampliatoria en forma total o parcial, resulta que no ha cesado en sus funciones el comité particular

ejecutivo, conforme al artículo 21 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y, por tanto, el comisariado ejidal carece de personalidad jurídica para promover el juicio de amparo.”

Ahora bien en el caso que nos ocupa, es claro que la resolución presidencial de *****, que dotó de ***** (***** hectáreas) al poblado denominado “*****”, municipio de Temapache, estado de Veracruz, ha sido materializada parcialmente, ya que obran en autos las siguientes actuaciones:

- I. Acta de posesión definitiva virtual de ***** (foja *****).
- II. Acta de ***** (fojas *****), en la que se entregó la posesión real y material de las ***** (***** hectáreas), concedidas por dotación.
- III. Acta de deslinde y amojonamiento relativa a la ejecución virtual sin deslinde de ***** (fojas *****).

En tal virtud, es claro que la representación del poblado, no corresponde al comité particular ejecutivo, sino al comisariado ejidal, en razón de que como fue demostrado por el ejido actor, su resolución fue materializada.

Aunado a lo anterior, es que el poblado recibió su superficie por conducto de su comisariado ejidal, tal y como se aprecia del acta de *****.

Aspecto que no puede desconocerse, ya que fue a partir de ese momento cuando el comisariado ejidal obtuvo la representación del poblado ante las autoridades judiciales y administrativas con las facultades de un mandatario general, tal y como lo prevé el artículo 37 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, así como el artículo 33 fracción I de la Ley Agraria.

De ahí que se concluya que el comisariado ejidal sí cuenta con legitimación en el proceso para demandar las nulidades planteadas, más aun cuando con ellas pretende la defensa de los bienes de uso común del ejido que representa, siendo por tanto, incorrecta la determinación alcanzada por el tribunal primigenio, pues se demostró que al haberse ejecutado la resolución presidencial con que fue beneficiado el ejido actor, trajo como consecuencia que su comité particular ejecutivo haya cesado en sus funciones.

Al respecto tiene aplicación el criterio que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VI, agosto de 1997, tesis: XI.1o.3 A, página: 688, que es del rubro y contenido siguiente:

"COMISARIADO EJIDAL. LEGITIMACIÓN PARA EJERCITAR LA ACCIÓN QUE TIENDA A PROTEGER BIENES DE USO COMÚN. En términos del artículo 33, fracción I, de la Ley Agraria, sólo los integrantes del Comisariado Ejidal están legitimados para actuar en nombre y representación del ejido; por tanto, un ejidatario en lo particular carece de interés jurídico para promover en representación del núcleo de población, alguna acción que tienda a proteger los bienes de uso común, a lo que debe agregarse que la ley de la materia no establece la posibilidad de representación sustituta y que el quejoso no promovió ostentando dicha representación, sino por su propio derecho y reclamando para sí un bien de uso común."

En razón de ello es que deviene **fundado este agravio.**

Aunado a la determinación antes alcanzada, es importante señalar que del estudio a las constancias del juicio agrario natural, se advierte que el tribunal de primer grado, no hizo uso de sus facultades contenidas en los artículos 164 y 186 de la Ley Agraria, que establecen:

"Artículo 186. En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley.- Asimismo, el tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.- En la práctica de estas diligencias, el tribunal obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad. "

"Artículo 164. En la resolución de las controversias que sean puestas bajo su conocimiento, los tribunales se sujetarán siempre al procedimiento previsto por esta ley y quedará constancia de ella por escrito.- En los juicios en que se involucren tierras de los grupos indígenas, los tribunales deberán de considerar las costumbres y usos de cada grupo mientras no contravengan lo dispuesto por esta ley ni se afecten derechos de tercero. Asimismo, cuando se haga necesario, el tribunal se asegurará de que los indígenas cuenten con traductores.- Los tribunales suplirán la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios y comuneros."

El artículo 164 transcrito, contiene el imperativo para los tribunales de suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales y de ejidatarios y comuneros, mientras que el artículo 186 utiliza la palabra "podrá" y no la de "deberá", al reglamentar lo relativo a la práctica, ampliación o perfección de diligencias y a la obtención oficiosa

de pruebas, sin embargo, ello no basta para sostener que se trata de facultades que el juzgador puede o no utilizar a su libre decisión, ya que la intención del constituyente y del legislador común, fue que la norma estuviera ausente de formulismos innecesarios y se lograra una auténtica justicia agraria.

Así, es dable concluir, que para los tribunales agrarios constituye una facultad que pueden ejercer a su libre albedrío, la de recabar pruebas y ordenar diligencias o su ampliación y perfeccionamiento, ya que ello respondería a una interpretación estrictamente literal de la ley, que en todo caso se aparta del espíritu que ha inspirado tanto al constituyente como al legislador ordinario, al establecer las normas reguladoras de los derechos de la clase campesina y de los procedimientos judiciales para su defensa y preservación.

Referido lo anterior, se estima, que si bien es cierto que corresponde a las partes en el juicio agrario exponer sus pretensiones y probar los hechos constitutivos de las mismas, la correcta interpretación de lo dispuesto por los artículos 164, último párrafo y 186 de la Ley Agraria, es la de que el juzgador está obligado a buscar la verdad material sobre la formal, supliendo no sólo la deficiencia de los planteamientos de derecho cuando se trata de núcleos de población ejidales o comunales y de ejidatarios o comuneros, sino aplicando tal suplencia aun ante la ausencia de esos planteamientos, así como ordenando la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia conducente y recabando de oficio los documentos y pruebas pertinentes, pues si, además, el artículo 189 de la ley citada dispone que las sentencias se dicten a verdad sabida, sin sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas sino apreciando los hechos y documentos según se estime debido en conciencia, no puede aceptarse que el juzgador, percatándose que carece de los elementos indispensables para resolver con apego a la justicia, quede en plena libertad de decidir si se allega o no esos elementos.

Acorde con estas directrices, es que el magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, no se allegó de los siguientes documentos:

- a) Actas de ejecución de *****, así como la de *****, que si bien constan en autos, sólo son en copias simples.
- b) Copia certificada de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo *****, por el Juez Tercero de Distrito en el estado, de fecha *****, que concedió el amparo y protección de la Justicia de la

Unión a ***** , para el efecto de que se le respetara una superficie de ***** (*****), que no estaban comprendidas dentro de la superficie afectada por la resolución presidencial del ejido actor.

- c) Actuaciones que se hayan generado con motivo del cumplimiento dado a la ejecutoria *****.
- d) Copia certificada del amparo en revisión ***** del índice del Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, (derivado del juicio de amparo número *****) que revocó la sentencia recurrida y concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a ***** y ***** de apellidos ***** , para efecto de que se les concediera la garantía de audiencia, ya que se les afectaba una superficie de ***** (*****), sin haber sido oídos y vencidos.
- e) Acuerdo por el que dejó insubsistente el acta de posesión y deslinde de *****.
- f) Acta de ***** , en donde consta restitución a favor de los quejosos ***** y ***** de apellidos ***** , de una superficie de ***** (*****) en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo en revisión *****.
- g) Expedientillo relativo a los trabajos de localización de la superficie pendiente de entregar al ejido actor.

Documentación que resulta necesaria para resolver el presente asunto, en términos de lo estatuido en el artículo 189 de la Ley Agraria, pues con base en ella se deberá determinar si efectivamente existe imposibilidad para ejecutar en sus términos la resolución presidencial de ***** , pues si bien, existen sentencias que reconocieron derechos de propiedad a favor de terceros, también es que de autos se advierte que existen diferencias respecto a la superficie que tiene en posesión el ejido actor y aquella que está pendiente de entregar.

Se dice lo anterior, ya que atendiendo al oficio número 5801 de ***** , que contiene la opinión del representante regional del Golfo de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, respecto a este punto se señaló que:

"...Como resultado del análisis técnico y legal obtenido como tal y como se ilustra en el plano levantado por el comisionado se desprende que de la superficie de *** hectáreas concedidas al poblado "*****", municipio de Temapache, Veracruz, por la vía de dotación de tierras, este grupo campesino actualmente tiene en posesión ***** hectáreas, existiendo pendiente de entregar al mismo, ***** hectáreas, mismas que como ya se dijo de acuerdo con el acta de ejecución del ***** , se consideraron dentro de la amparada en el juicio de garantías promovido por ***** , por ser ésta distinta a la considerada en el plano proyecto aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario.**

Por otra parte por lo que respecta a las *** hectáreas consideradas como parte de la nueva ejecución efectuada el ***** , ésta fue materia de juicio de amparo No. ***** promovido por los hermanos ***** y ***** de apellidos ***** , a quienes se les restituyó físicamente de dicha superficie mediante diligencia de ***** , de las que únicamente ***** hectáreas forman parte del proyecto y el resto se localiza fuera de la superficie señalada como afectable..."**

Por su parte, en el informe de ***** , el comisionado ingeniero Santiago Izquierdo Elizondo, señaló que el ejido tiene en posesión ***** (*****), que ***** detenta una superficie de ***** (*****), que la superficie que falta por entregar al ejido es de ***** (*****).

A su vez, el acuerdo de ***** , cuya nulidad se solicita, con relación a este punto indicó:

"...Asimismo el comisionado manifestó que, respecto de la superficie que resultó amparada de *** hectáreas, únicamente ***** hectáreas formaron parte de la superficie que ordenó afectar la resolución presidencial de que se trata, razón por la que dicho mandato presidencial quedó firme en el resto de la superficie de ***** , las que sumadas a las ***** hectáreas en posesión y usufructo del poblado que nos ocupa dan un gran total de ***** hectáreas.**

[...]Que de la revisión efectuada a las documentales del expediente que nos ocupa, se llega al conocimiento que por resolución presidencial de *** , publicada en el Diario Oficial de la Federación el ***** , se concedió por la vía de dotación de tierras al poblado "*****", municipio de Temapache, estado de Veracruz, una superficie de ***** hectáreas, de las que se sólo se han entregado ***** hectáreas, faltando por entregar ***** hectáreas..."**

Aspectos que no quedan del todo claros con las documentales que obran en autos, así como tampoco es factible apoyarse en la prueba pericial, pues de su desahogo se obtuvo que los peritos al referirse a la superficie que se encuentra en posesión del ejido, así como la que se encuentra pendiente de ser entregada, manifestaron lo siguiente:

PERITO ACTORA	PERITO DEMANDADO	PERITO TERCERO EN DISCORDIA
Actualmente la posesión analítica en posesión física y material del poblado es de ***** hectáreas	Se determina que la posesión real del ejido es la cantidad de ***** hectáreas.	Se tiene que el poblado cuenta únicamente con ***** hectáreas en posesión.
La superficie pendiente de entregar al poblado actor es igual a ***** hectáreas.	Con base en el plano proyecto de localización de dotación de ejido aprobado por el H. Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de fecha *****, la superficie que resultó afectada por la interposición del juicio de amparo número *****, promovido por los hermanos ***** y ***** a quienes la autoridad juzgadora les concedió el amparo y protección de la Justicia Federal restituyéndoles físicamente de una superficie mayor, el área total de ***** hectáreas mediante diligencia de fecha *****, de las que únicamente formaban parte del plano proyecto.	Se determina que la superficie por entregar es de ***** hectáreas.

Conclusiones que no puede concedérseles valor probatorio, en razón de que los peritos no tuvieron todos los elementos para rendir sus experticias, así como también carecen de una debida fundamentación, aspecto que no debe perderse de vista, ya que el perito debe explicar las premisas, reglas o fundamentos, en las que se haya basado para analizar el punto concreto sobre el que expresa su opinión, precisamente porque el juzgador carece de los conocimientos en que se basa un perito para elaborar su dictamen. Aunado a lo anterior es importante destacar que la prueba pericial es colegiada, y en caso de encontrar discordancia en los dictámenes de los expertos, el tribunal unitario, deberá nombrar el perito tercero en discordia, en términos del artículo 152 del supletorio Código de Procedimientos Civiles.

Al efecto, tiene aplicación el criterio que puede ser consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, junio de 2011, página: 174, que es del contenido y rubro siguiente:

"PRUEBA PERICIAL. LA MOTIVACIÓN DEL PERITO ES UN CRITERIO ÚTIL PARA SU VALORACIÓN. El objeto de la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia, consistente en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte, aporte al juzgador conocimientos propios de la materia de la que es experto, y de los que el juzgador carece, porque escapan al cúmulo de conocimientos que posee una persona de nivel cultural promedio; conocimientos que además, resultan esenciales para resolver determinada controversia. Ahora bien, precisamente porque el juzgador carece de los conocimientos en que se basa un perito para elaborar su dictamen, resulta difícil determinar el alcance probatorio del mismo, sobre todo si dos o más peritos, respecto de la misma cuestión, emiten opiniones diversas o incluso contradictorias. En estos casos, resulta útil analizar el método y la fundamentación científica, artística o técnica que respaldan las opiniones de los peritos, pues si en el dictamen, además de exponer su opinión, el perito explica las premisas, reglas o fundamentos correspondientes a la ciencia, técnica o arte de que se trate, en las que se haya basado para analizar el punto concreto sobre el que expresa su opinión, y explica la forma en que dichas premisas, aplicadas al punto concreto, conducen a la conclusión a la que arriba y que constituye el contenido de su opinión, mediante un método convincente y adecuado a la materia de que se trate, será relativamente sencillo motivar la valoración de dicha probanza. Este método de valoración probatoria es además congruente con la naturaleza de la prueba pericial, la cual cumple con su objetivo, en la medida en que dote al juzgador de los conocimientos científicos, técnicos o artísticos necesarios para resolver."

De este modo, es que el objetivo de allegarse de dichas documentales será para que los peritos complementen sus dictámenes, a fin de que determinen e identifiquen en un plano lo siguiente:

- a) La superficie que fue concedida mediante resolución presidencial de *****.
- b) La superficie que fue ejecutada a favor del ejido, conforme al acta de *****.
- c) La superficie que fue respetada a ***** , con motivo del juicio de amparo número ***** , del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el estado.
- h) La superficie que fue restituida a favor de los quejosos ***** y ***** de apellidos ***** , en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo en revisión *****; en especial las ***** (*****), propiedad de los quejosos y que formaron parte de los terrenos afectados por la resolución presidencial de *****.

- i) La superficie que quedó a favor del ejido, después respetar las propiedades de los quejosos antes mencionados.
- j) La superficie que tiene en posesión el ejido.
- k) Determinen con base en las superficies respetadas por las ejecutorias referidas, si existe superficie que pueda ser entregada al ejido.

En razón de lo antes expuesto, es que procede **revocar la sentencia impugnada**, para los efectos siguientes:

- a) Recabe de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano las documentales que fueron señaladas en el presente considerando.
- b) Proceda a reponer la prueba pericial a fin de que los peritos complementen sus dictámenes, atendiendo a los puntos que quedaron precisados en la parte última de este considerando. En el entendido de que en caso de ser discordantes, deberá nombrar perito tercero en discordia.
- c) Hecho lo cual, deberá resolver el controvertido con libertad de jurisdicción.

Por lo expuesto, fundado y motivado y con apoyo en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 7º, 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 198 fracción III, 199 y 200 de la Ley Agraria; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 164/2017-32, interpuesto por el Comisariado ejidal del poblado "*****", en contra de la sentencia emitida el veintisiete de enero de dos mil diecisiete por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en la ciudad de Tuxpan de Rodríguez Cano, estado de Veracruz, en el juicio agrario *****, relativo a una controversia de los demás asuntos que determinen las leyes; y

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando quinto del presente fallo, se **revoca** la sentencia materia de revisión.

TERCERO.- Asimismo, se requiere que el Tribunal Unitario Agrario, informe cada quince días, el cumplimiento dado a esta sentencia .

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese a las partes, en los domicilios señalados para ese efecto; devuélvase los autos del juicio agrario a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios, Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, Maestra Concepción María del Rocío Balderas Fernández y Licenciado Juan José Céspedes Hernández, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(RÚBRICA)

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADOS

(RÚBRICA)

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

(RÚBRICA)

DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

(RÚBRICA)

MTRA. CONCEPCIÓN MARÍA DEL ROCÍO BALDERAS FERNÁNDEZ

(RÚBRICA)

LIC. JUAN JOSÉ CÉSPEDES HERNÁNDEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(RÚBRICA)

LIC. ENRIQUE GARCÍA BURGOS

El licenciado ENRIQUE GARCÍA BURGOS, Secretario General de Acuerdos, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste.- (RÚBRICA)-

En términos de lo previsto en el artículo 3º. Fracciones VII y XXI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, en términos de los artículos 113 y 116 de la ley invocada, que encuadran en este supuesto normativo, con relación al artículo 111 de la misma Ley.